

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	9	3	17514	CARLOS EDUARDO ANAYA MEDRANO	HURTO CALIFICADO	28-09-23	EXTINCION DE LA PENA DE PRISION ACUMULADA Y PENA ACCESORIA
2	9	3	24842	EDUARD JAVIER SANTOS BOHORQUEZ	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA	28-12-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
3	9	3	24889	SERGIO ANDRÉS PEDRAZA LUNA	HURTO AGRAVADO	28-12-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
4	9	3	24523	JOSE LUIS CASTILLO OROZCO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	28-12-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
5	9	3	24518	ALEXANDER ROJAS RINCON	HURTO AGRAVADO	28-12-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
6	9	3	24506	CARLOS AUGUSTO ALVAREZ BUSTAMANTE	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	28-12-23	DECLARA LA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
7	9	3	24960	MARIO JOSÉ ORTÍZ LARIOS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-12-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
8	9	3	24884	SANDRA PATRICIA ORDOÑEZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-12-23	PRESCRIPCION PENA PRISION Y ACCESORIA
9	9	3	24838	LUZ NELLY SILVA RUEDA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	29-12-23	EXTINCION PENA PRISION Y ACCESORIA
10	9	3	24763	ISRAEL GOMEZ QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-12-23	DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA PRINCIPAL Y DE LA PENA ACCESORIA
11	9	2	11749	LUIS ALEXANDER SUAREZ DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	19-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
12	9	7	40132	JOSE HUGO CASTAÑEDA CARDENAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	9	7	28219	EDWIN JOSE FRANCO ALVARADO	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	22-04-24	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL
14	9	7	32201	NESTROR RAUL COLORADO RAIGOZA	HOMICIDIO AGRAVADO	22-04-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	9	2	1488	JOSE ERNESTRO CAMARGO BUSTOS	HOMICIDIO SIMPLE	23-04-24	REDENCION PENA
16	9	2	33905	NURY LUZ PEREZ AGUDELO	EXTORSION AGRAVADA	24-04-24	REDENCION PENA
17	9	8	15842	CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-04-24	RECONOCE REDENCION PENAS
18	9	8	28267	CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-04-24	RECONOCE REDENCION PENAS
19	9	8	28267	CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-04-24	NIEGA SOLICITUD REDOSIFICACIÓN
20	9	5	40770	LUZ ADRIANA CASALLAS SUAERZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-04-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
21	9	7	31104	JHON JAIRO CAMACHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	9	5	38057	JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-04-24	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
23	9	5	9210	WILLIAM DAVID PÉREZ MONROY	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-04-24	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
24	9	5	39547	ANTONIO HELI TORRES MARTÍNEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO	29-04-24	NIEGA SOLICITUD RECLUSIÓN DOMICILIARIAU HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE

25	9	5	38747	RODOLFO JAVIER POLO MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-04-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	9	5	39783	DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-04-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	9	7	40526	DAVID DUARTE PARRA	HURTO CALIFICADO	30-04-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 06-06-2024
28	9	7	40400	JEAN CARLOS TUNDENO GARCIA	HURTO CALIFICADO	30-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	9	7	39319	JHON AKLEANDER RUEDA RUEDA	HURTO CALIFICADO	30-04-24	REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
30	9	7	20030	HENDER FABIAN RUEDA VARON	HOMICIDIO AGRAVADO	30-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	9	2	35683	EDWIN YESDID GAMBA CASTRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
32	9	2	34599	JULIAN ANDRES ACOSTA SANDOVAL	HURTO CALIFICADO	30-04-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
33	9	2	37473	LARRY FABIAN RODRIGUEZ AMOROCHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30-04-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	9	8	19834	CARLOS ANDRES GOMEZ MOLINA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	02-05-24	RECONOCE REDENCION PENAS
35	9	8	8684	FABIAN ARNULFO DIAZ OSES	HURTO	02-05-24	EXTINCION DE PENA - PENA CUMPLIDA
36	9	2	18747	CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	02-05-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
37	9	2	20069	EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	02-05-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
38	9	2	4943	MANELI ARAQUE PEÑA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	02-05-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
39	9	5	2144	OMAR GABRIEL TORRALVA CARVAJAL	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	02-05-24	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
40	9	4	39910	SERGIO ANDRES AMAYA JIMENEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	02-05-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
41	9	4	28040	MIGUEL ANGEL CHANAGA VILLAMIZAR	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	02-05-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
42	9	3	40901	DONAY RODRIGUEZ CHACON	HOMICIDIO AGRAVADO	02-05-24	RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA DOMICILIARIA
43	9	5	17122	OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	03-05-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
44	9	5	40104	MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA	PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	03-05-24	DECLARA CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA A PARTIR DE 4/5/2024
45	9	5	29136	MICHAEL DAVILA MANTILLA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-05-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA
46	9	5	29136	MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	03-05-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA
47	9	5	20316	NANCY CAROLINA MEJÍA GÓMEZ	HURTO AGRAVADO	03-05-24	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA - CONCEDE				
RADICADO	NI 4943 (CUI 680016000159-2012-04985-00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MANELI ARAQUE PEÑA	CEDULA	1.095.813.683 de Floridablanca		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de PRISIÓN DOMICILIARIA en relación con **MANELI ARAQUE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.813.683** de Floridablanca.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia del 16 de septiembre de 2014 condenó a **MANELI ARAQUE PEÑA**, a la pena de **332 MESES 15 DÍAS PRISIÓN**, INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por un lapso de quince años, como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 22 de agosto de 2012, por lo que lleva privado de la libertad 140 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena de 29 meses 1 día de prisión se tiene un descuento de pena de 169 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

El CPMS BUCARAMANGA con oficio 2024EE0031143 del 9 de febrero de 2024¹, envía petición de prisión domiciliaria que invocó el condenado con memorial fechado 22 de enero de 2024. Junto con la petición aporta:

1. Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Alfonso López de Cúcuta.
2. Manifestación escrita que firmó Gertrudis Araque
3. Certificado de conocimiento de vista trato que expidió el Capellán del penal.
4. Factura de servicio público domiciliario.

Elementos estudiados con anterioridad que se volverán a estudiar a la vista del informe de Asistencia Social de fecha 25 de abril de 2024 allegado a este Despacho con verificación de arraigo del penado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en

¹ Ingresado al Despacho el 21 de febrero de 2024.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de

procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 166 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que a la fecha ha descontado 169 meses 10 días de prisión, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena que se reconocieron³; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014⁴, para el presente caso se vislumbran

delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

³ 29 meses 1 día

⁴ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

elementos de convicción que permiten corroborar su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Calle 22A No. 13-03 Barrio Alfonso López de Cúcuta, donde residirá en compañía de su sobrina Jesusa Bernal Araque y el esposo de esta Armando Díaz Mantilla, con quienes en el pasado ya ha convivido y en el Barrio Alfonso López de Cúcuta donde también viven otros de sus familiares.

Situación con la cual se ven superados los yerros por los cuales en anterior auto de fecha 11 de marzo de 2022 le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, pues ahora ya es posible determinar las personas con las que residirá en el lugar en mención y la calidad que ostentan frente a la vivienda pues se establece que es propiedad de una nieta de la sobrina del Sr. Araque Peña.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a ARAQUE PEÑA la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución evidenciado el exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene probada una total incapacidad económica del penado, que haga viable aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 *ibidem*⁵, y por ende se le impondrá el pago de caución prendaria por valor

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁵ "B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.

de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, susceptible de ser cancelados con póliza judicial, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

La cuantía de la caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, que es un periodo aún prolongado, al tiempo que no aportó documentos para justificar alguna incapacidad económica.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de MANELI ARAQUE PEÑA, a la **Calle 22A No. 13-03 Barrio Alfonso López de Cúcuta**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

-
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
 8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
 9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno ARAQUE PEÑA el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a MANELI ARAQUE PEÑA, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

SEGUNDO. - Verificado lo anterior, ORDENAR al INPEC el traslado de MANELI ARAQUE PEÑA, a la Calle 22A No. 13-03 Barrio Alfonso López de Cúcuta; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

TERCERO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **MANELI ARAQUE PEÑA**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

CUARTO. OFÍCIESE a la Dirección del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **MANELI ARAQUE PEÑA**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

DILIGENCIA DE COMPROMISO

4943 CUI 68001.60.00.159.2012.04985.00

Hoy _____, ante el Funcionario del INPEC, al señor **MANELI ARAQUE PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **2 de mayo de 2024**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse –virtualmente- a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 28 de mayo de 2024 a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Deberá consignar caución por **\$400.000**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 22A No. 13-03 Barrio Alfonso López de Cúcuta, celular _____, correo electrónico _____.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – CONCEDE				
RADICADO	NI 20069 (CUI 68001.60.00.159.2019.02984.00)		EXPEDIENTE	FISICO	2
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA		CEDULA	1.005.338.859	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE				DE OFICIO	X

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.338.859** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de abril de 2020, condenó a EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, a la pena principal de 63 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de abril de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 60 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA** se encuentra detenido desde el 25 de abril de 2019, por lo que lleva una privación física de la libertad de 60 meses 7 días de prisión, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido - 2 meses 19 días- da un total de cumplimiento de la pena de 62 meses 26 días de prisión de la pena impuesta de 63 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 6 de mayo de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, frente al proceso NI 20069 (Radicado 68001.60.00.159.2019.02984.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.338.859**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **62 MESES, 26 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, la que se hará efectiva **a partir del 6 de mayo de 2024.**

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA, frente al proceso 20069 (Radicado 68001.60.00.159.2019.02984.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 082

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 6 DE MAYO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **EDINSON DAVID NUÑEZ ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.338.859**.

NI 20069 (Radicado 68001.60.00.159.2019.02984.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 06 URI	68001600015920190298400-
	JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS	68001600015920190298400-
	FISCALIA 06 LOCAL	68001600015920190298400-
	JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	68001600015920190298400-

JUZGADO: **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **30 DE ABRIL DE 2020**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**

PENA: **63 MESES DE PRISIÓN**

PRIVACIÓN DE LA INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
LIBERTAD			



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACION DE PENAS – CONCEDE				
RADICADO	NI 37199 CUI	EXPEDIENTE	FISICO	1	
	68001.60.00.159.2020.03444		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SAUL VERA JEREZ	CEDULA	91.348.906		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** en relación con el sentenciado **SAUL VERA JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.348.906**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 08 de Julio de 2022, condenó a SAUL VERA JEREZ, a la pena principal de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación, Porte de Armas de Fuego, Accesorios Partes o Municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, SAUL VERA JEREZ ha estado privado de la libertad desde el 09 de diciembre de 2022, descontando pena por el presente asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito deprecando acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2020-03444 NI. 37199 J2EPMS	27/06/2020	08 de julio de 2022 Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga	108 meses prisión	NO	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2018-01841 NI. 39765 J6EPMS	24/11/2018	25 de Noviembre de 2022. Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta	48 meses de prisión	NO	Violencia intrafamiliar.	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno SAUL VERA JEREZ, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el CPMS ERE de Bucaramanga, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de la acumulación jurídica de penas, requiere, que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas, que las penas sean de la misma naturaleza, que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, que las sanciones no hayan sido

impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y finalmente que no se han ejecutado ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el subjudice se reúne, circunstancia que torna viable la solicitud deprecada por el apoderado de SAUL VERA JEREZ, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme al cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es, 108 MESES DE PRISIÓN, pena que se verá incrementada prudencialmente en 15 MESES DE PRISIÓN, por la sanción impuesta 25 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta (48 meses de prisión), que resulta de la tasación en virtud a la imputación realizada conforme a los art. 229 del Código Penal, así como la naturaleza de la conducta punible, la gravedad y la afectación a la unidad familiar que con ocasión del hecho delictivo produjo el señor VERA JEREZ; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo petitionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; lo que arroja un total de pena acumulada de 123 MESES DE PRISIÓN, así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del 25 de noviembre de 2022 (CUI 68547.60.00.147.2018.01841.00 NI. 39765) proferida por el Juzgado

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo condenado SAUL VERA JEREZ, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

COMUNÍQUESE al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con el objeto que registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo CUI 68547.60.00.147.2018.01841.00 NI. 39765, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a SAUL VERA JEREZ, en relación con las siguientes sentencias:

1. El Juzgado Noveno Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 8 de julio de 2022 condenó a SAUL VERA JEREZ, a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del 27 de junio de 2020.



2. Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, el 25 de noviembre de 2022 a la pena 48 meses de prisión en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 24 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - FIJAR como penalidad acumulada la de 123 MESES DE PRISIÓN; en contra del condenado como responsable de los precitados delitos; decisión que se toma previas las consideraciones.

TERCERO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena acumulada.

CUARTO. - INCORPORAR a la presente actuación la sentencia del 25 de noviembre de 2022 (CUI 68547.60.00.147.2018.01841.00 NI. 39765) proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, siendo condenado SAUL VERA JEREZ, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

QUINTO. – COMUNICAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con el objeto que registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo CUI 68547.60.00.147.2018.01841.00 NI. 39765, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

SEXTO. - REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de Cárcel de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

SÉPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.



OCTAVO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Físico X Electrónico ____

ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 107

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS ERE BUCARAMANGA, SIRVASE MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD AL SEÑOR SAUL VERA JEREZ IDENTIFICADO CON C.C. No. 91 348 906.

NI 37199 (CUI 68001.60.00.147.2018.01841.00)

OBSERVACIONES

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 6ª FLAGRANCIAS	68001600015920200344400- -
	JUZGADO 8ª DE GARANTIAS DE B/GA	68001600015920200344400- -
	FISCALIA 43 SECCIONAL	68001600015920200344400- -
	JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE B/GA	68001600015920200344400- -
	FISCALIA TERCERA LOCAL DE PIEDECUESTA	2018 01841- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA SANTANDER	2018 01841- -
	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA SANTANDER	2018 01841- -

FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS: 8 DE JULIO DE 2022 – 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

DELITO O DELITOS: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PROTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES – VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PENA ACUMULADA: 123 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 9 DE DICIEMBRE DE 2022

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL SIN DOCUMENTOS E INICIA 477				
RADICADO	NI 28040 CUI 68001600000020150028900	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO(A)	MIGUEL ÁNGEL CHANAGÁ VILLAMIZAR	CEDULA	1.098.792.604		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 11 No. 56N-16, BARRIO EL PABLON, BUCARAMANGA				
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CHANAGÁ VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MIGUEL ÁNGEL CHANAGÁ VILLAMIZAR la pena de 206 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de octubre de 2015.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2022 le fue concedida la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”.

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, **como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno**, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Igualmente atendiendo la necesidad de verificación de la indemnización de perjuicios se oficiará al juzgado de conocimiento para que informe sobre lo pertinente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Obra en el expediente oficio No. 2023EE0249218 del 17 de diciembre de 2023, en los que el INPEC rinde reporte de las novedades e informa que el sentenciado MIGUEL ÁNGEL CHANAGÁ VILLAMIZAR transgredió el mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que registra dispositivo apagado (batería baja), recordándosele la necesidad de cargar diariamente el dispositivo.

De lo anterior, el Despacho colige que el condenado puede haber incumplido las obligaciones de permanecer en el domicilio. Por lo tanto, se dispone ABRIR incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que indica: *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.”*.

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CHANAGÁ VILLAMIZAR, y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes y aporte las pruebas que respalden las justificaciones realizadas.

De no contar con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un defensor que represente al sentenciado en esta fase de ejecución de la pena, advirtiéndole que se encuentra en trámite la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida.

Igualmente se oficiará al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con el fin de que informe a este Despacho si dentro del proceso de la referencia, se adelantó

incidente de reparación integral en favor de la víctima y de ser el caso remita copia del resultado de ese trámite.

Igualmente se oficiará al centro de reclusión Cpams Girón para que realice el envío de la documentación pertinente como cartilla biográfica, calificación de conducta, resolución con concepto a favor o en contra de la libertad condicional a efectos de pronunciarse este despacho frente a dicha solicitud.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL CHANAGÁ VILLAMIZAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEGUNDO.- A través el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despachos, dese tramite al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Cúmplase lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones. Contra lo allí decidido no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ



75

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2016.04632 NI 20316			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ			CEDULA	1.098.732.741		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY	X	LEY	-	LEY	-
		906/2004		600/2000		1826/2017	

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa acerca de la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** impuesta a **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ**.

ANTECEDENTES

1. Este Despacho Judicial vigila la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta a la señora **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ** en virtud de la condena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 7 de diciembre de 2018, al haberla hallado responsable del delito de **HURTO AGRAVADO** por hechos que datan del 10 de abril de 2016, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución por un periodo de prueba de 2 años debiendo para ello cancelar caución prendaria por valor de \$100.000 y suscribir diligencia de compromiso.
2. Este juzgado en auto del 1 de diciembre de 2020 le revocó a la sentenciada el subrogado concedido dado que luego de habersele requerido en varias oportunidades no canceló la caución prendaria ni suscribió la diligencia de compromiso.
3. En aras de lograr ejecutar la condena impuesta se libró orden de captura en contra de la sentenciada **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ** el 3 de junio de 2021, sin embargo, la misma no se ha logrado hacer efectiva.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de prescripción de la pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta al aquí condenado **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ**, previo análisis de lo obrante en la foliatura.



Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción. El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 (ejecutoriada el 24 de diciembre de 2018 al haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la defensa) condenó a **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ** a la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**; decisión que adquirió ejecutoria formal y material el mismo día de su proferimiento al haber sido emitida la condena en estrados.

Observa este vigía que hasta el día de hoy ha transcurrido el término de prescripción de la pena, puesto que se trata de una sanción inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde al mencionado término, es decir, cinco años contados a partir de la ejecutoria de la decisión, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, precisamente porque contados los 5 años del término prescriptivo estos fenecieron el 24 de diciembre de 2023, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, por lo que se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, por lo que se impone declarar extinguida la condena impuesta a la sentenciada conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Aunado a lo anterior, y atendiendo que existe una orden de captura vigente, se dispone la cancelación de la misma.



RS

Una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo, y se dispone que a través del **CSA** se lleve a cabo el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial que estos juzgados manejan, conforme a la parte considerativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena de prisión y accesoria de 12 meses de prisión que fue impuesta a **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.732.741, en virtud de la condena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - CANCELAR la orden de captura No. 000242 librada en contra de la señora **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ** como consecuencia de la declaratoria de prescripción de la pena.

QUINTO. - Una vez en firme esta decisión, se **DISPONE** que a través del **CSA** se surta el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **NANCY CAROLINA MEJIA GÓMEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial sólo frente a esta actuación y en la plataforma que estos despachos manejan, conforme a la parte considerativa

SEXTO.- REMITIR la presente actuación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda a su archivo.

SEPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENAS -concede				
RADICADO	NI 33905 (CUI 68001 6109 061 2014 80009 00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	4	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	NURY LUZ PEREZ AGUDELO	CÉDULA	1 104 126 500		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con NURY LUZ PÉREZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No 1 104 126 500.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial en proveído del 7 de marzo de 2024, fijó una pena acumulada de 189 meses de prisión y multa de 3975 SMLMV por las siguientes condenas:

1.- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 2 de octubre de 2017 condenó a NURY LUZ PÉREZ AGUDELO, a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 3900 SMLMV en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos el 30 de enero de 2014.

2.- Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el 19 de febrero de 2015 a la pena 18 meses de prisión en calidad de responsable del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA en grado de TENTATIVA, así como pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Hechos del 5 de marzo de 2014.

Su detención data del 14 de marzo de 2014, y lleva privada de la libertad 121 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

La defensora pública solicita corrección del auto adiado 30 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, por cuanto omitió reconocer 120 horas de estudio correspondientes al mes de mayo de 2018.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, y conforme a la revisión del proveído adiado 30 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Primero Homólogo de Cúcuta, que reconoce un total de 11 meses 7 días de prisión a PÉREZ AGUDELO, por los certificados de cómputos No 16188057, 16370706, 16587798, 16694415, 16816911, 16926045 y 16947328, de 5236 horas de trabajo y 126 de estudio; correspondientes a los meses de junio/2015 a mayo/2018.

Se observa como en efecto, si bien se enunció el certificado No 16947328 de mayo/2018, no le realizó el descuento respectivo, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
16947328	Mayo/2018		120	
	TOTAL		120	
Tiempo redimido		10 días		

Que le redime su dedicación intramuros 10 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores (37 meses 1 día), arroja un total redimido de 37 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 158 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciase al CPMSM de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos por el lapso julio/2018 a junio/2019 y enero/2024 a la fecha, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a NURY LUZ PÉREZ AGUDELO, una redención de pena por trabajo de 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 37 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que NURY LUZ PÉREZ AGUDELO cumplió una penalidad de 158 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - OFICIAR al CPMSM de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos por el lapso julio/2018 a junio/2019 y enero/2024 a la fecha, para estudio de redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 24 de abril de 2024

Oficio No **0876**

NI 33905 (CUI 68001 6109 061 2014 80009 00)

Señor:
DIRECTOR
CPMSM DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, de julio/2018 a junio/2019 y enero/2024 a la fecha, para estudio de REDENCIÓN DE PENA, respecto de la sentenciada NURY LUZ PÉREZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No 1 104 126 500.

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	NI -E-39910 CUI 68001-6000-159-2023-02860-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ	CEDULA	1.095.933.008	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---			
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	600 DE 2000	1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ**, dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2023-02860-00 NI. 39910**.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** la pena de 21 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de marzo de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 24 de abril se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada en favor de **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ**, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00784 del 23 de abril de 2024 expedida por el director y el asesor jurídico del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene que según sentencia C-757 de 2014, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en *la sentencia condenatoria*, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria dada la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito son de gravedad, como quiera que se atentó contra el patrimonio económico, y el quehacer delictivo del aquí acusado *“se encuadra como hurto calificado y agravado, según lo prevé la normativa*

sustancial penal, pues existió penetración clandestina en lugar de residencia y violencia sobre las personas, conducta que fue cometida por dos personas, lo cual, afectó el patrimonio económico de la víctima.”

Sin embargo, se debe analizar el cumplimiento de los demás requisitos, con el fin de determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que estableció que:

“...si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

De esta manera a efectos de valorar el requisito objetivo se tiene que el sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 21 de marzo de 2023 por lo que a la fecha habría estado privado de la libertad 409 días, es decir 13 meses 19 días, lo cual sumado a las redenciones de pena correspondientes a 33 días (06/02/2024) y 17 días (10/04/2024), es decir 1 mes 20 días, indica que en total el sentenciado ha descontado **15 meses 9 días de prisión**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 21 MESES DE PRISIÓN, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 12 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

A efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento de la sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 410 00784 del 23 de abril de 2024 expedida por el CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional al sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta con fecha de actas 28/09/23, 14/11/23, 05/02/24 sido calificada como BUENA y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, igualmente no posee sanciones disciplinarias; por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, lo que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

c) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social.

Revisado el expediente se advierte que el sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** residiría en la **CALLE 12B N° 22 - 47 BARRIO o VEREDA RIO PRADO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, conforme se evidencia en las certificaciones expedidas por la Parroquia Santa Cruz de Girón, la Inspección de policía Urbana N°2 de Girón; igualmente obran recomendaciones personales suscritas por Joaquín Roncancio Rueda quien dice ser un empleador del sentenciado y por la señora Lis Carolina Pedraza Mancilla, obra un recibo de servicio público a nombre de la señora Mercedes Triana de Amaya que constata la existencia del inmueble; información que permite acreditar el arraigo familiar y social.

d) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, en la sentencia el juzgado de conocimiento dejó claro que se realizó indemnización integral a la víctima, motivo por el cual no hubo lugar a la interposición del incidente de reparación integral

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ**, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 6 MESES, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado,

caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que la requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.933.008, por un **PERÍODO DE PRUEBA** de **5 meses 21 días**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **SERGIO ANDRÉS AMAYA JIMÉNEZ** ante el CPMS BUCARAMANGA.

TERCERO.- Advertir que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que la requiera.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA CASTELLANOS BARAJAS
JUEZ

Felipe C.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 1488 (CUI 25899.61.01.217.2016.80432.00)	EXPEDIENTE	FISICO	3	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS	CEDULA	11 345 519		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 11 345 519.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Zipaquirá, el 12 de junio de 2016, condenó a JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, a la pena de 240 MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en concurso homogéneo y simultáneo. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de septiembre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad 91 MESES 3 DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0070362 del 1 de abril de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del CAMARGO BUSTOS, que expidió el CPAMS GIRÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 17 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19102092	Oct – Dic/23	624		
	TOTAL	624		
	Días redimidos	39 = 1 mes 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo en 1 MES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores -29 meses 7 días-, arroja un total redimido de 30 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 121 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, una redención de pena por trabajo de 1 MES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 30 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.



SEGUNDO. - DECLARAR que JOSE ERNESTO CAMARGO BUSTOS, ha cumplido una penalidad de 121 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Prisión Domiciliaria - niega				
RADICADO	NI 18747 (CUI 68001 6000 159 2017 04437 00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ	CEDULA	1 098 747 642		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE de Bucaramanga				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 747 642.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, condeno a CARLOS ANDRÉS ZORRO JEREZ, a la a pena principal de 9 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego agravado, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de abril de 2017, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena¹, se tiene un descuento de pena de NOVENTA (90) MESES VEINTISEIS (26) DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto.

¹ 6 meses 1 días de prisión

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita ZORRO JEREZ se le conceda la prisión domiciliaria², en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Declaración extra juicio rendida por Carlos Julio Zorro Acevedo, - hermana del interno
- Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte de Bucaramanga
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 26 No 45AN-02 Piso 2 Barrio Campestre de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las

² Se ingresó al Despacho el 25 de abril de 2024.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 57 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 90 meses 26 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera la limitante.

Aunado a lo anterior, tampoco reúne el presupuesto del arraigo social y familiar, pues si bien afirman el declarante que residirá en la Carrera 26 No 45AN-02 Piso 2 Barrio Campestre de Bucaramanga, no se conoce información de las personas que allí residirán con él, si tienen algún parentesco y la relación de cercanía, si la residencia es propia, arrendada o familiar, la permanencia en el sitio que señala; lo que cobra fuerza si como se observa en la cartilla biográfica señala otra dirección, sin que haya emitido pronunciamiento alguno o señalado las razones por las que se varió aquel. Lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Siendo necesario recalcar que no solo debe explicar sino probar su arraigo a través del cual se refleje el proceso resocializador y de contera demuestre su adaptación a la sociedad. Ello por cuanto no precisa del por qué se afincan en el barrio Campestre de Bucaramanga, sus raíces familiares, como reposa en el expediente o dé cuenta de la conformación del grupo familiar.

Así las cosas, al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con el Sr. Zorro Acevedo, quien hoy por hoy informa su intención de albergarlo en su vivienda y menos aún que su arraigo se halle a su lado.



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciase al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos y conductas desde el mes de abril/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. OFICIAR al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto de que remita los certificados de cómputos y conductas desde el mes de abril/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 2 de mayo de 2024

Oficio No **0944**

18747 (CUI 68001 6000 159 2017 04437 00)

Señor:
DIRECTOR
CPMS ERE de Bucaramanga

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, de abril/2023 a la fecha, para estudio de REDENCIÓN DE PENA, respecto del sentenciado CARLOS ANDRES ZORRO JEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 747 642.

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA AUTO No 1837						
RADICADO	NI-24763 (CUI-680016000159201303501)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	ISRAEL GOMEZ QUINTERO	CEDULA	1.098.733.951				
LIBERTAD CONDICIONAL	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ISRAEL GOMEZ QUINTERO.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 18 meses de prisión la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena de prisión, impuesta a ISRAEL GOMEZ QUINTERO en sentencia de condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 28 de octubre de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2013.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).



En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a ISRAEL GOMEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.733.951 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 28 de octubre de 2013 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado y agravado, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Libertad Condicional – NIEGA				
RADICADO	NI 37473 (CUI 680016000000-2022 00033-00)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO		CEDULA	1 095 939 622	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA - SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.939.622**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de agosto de 2022, condenó a **LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO**, a la pena principal de **58 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1356 SMLMV** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por el término de la pena de prisión, como autor y coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 22 meses 18 días -computable desde el 7 de octubre de 2020 captura al 25 de agosto de 2022-sentencia- y con posterioridad data del 22



de febrero de 2023, y lleva a la fecha privado de la libertad TREINTA Y SEIS MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de once días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y SIETE MESES SIETE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Arribado al expediente el informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas que se solicitó para establecer el arraigo del condenado, en tanto en autos anteriores se negó la libertad condicional al no encontrarse acreditado este aspecto que exige la normatividad penal; procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre la libertad condicional respecto de RODRIGUEZ AMOROCHO.

Se cuenta con los siguientes documentos:

- Oficio 2024EE0059996 del 12 de marzo de 2024 con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA
- Petición de libertad condicional del condenado.
- Resolución 410 00415 del 13 de marzo de 2024, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extra proceso rendida por Maykel Edgardo Arguello Jerez y Angie Nathalia Rodríguez Amorocho,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Diagonal 25 Sur No 23B-45 Manzana B Sector 6 de Girón-
- Certificado laboral de Carniquesos del Sur que firmó Carlos Manuel Cuadros.
- Informe Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, conforme la Ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Ha de indicarse que conforme el informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad, el condenado tiene lazos de arraigo con su hermana Angie Nathalia Rodriguez Amorocho, quien afirma está dispuesta a acogerlo en su hogar, que le permite permanecer con ella y su familia en la Finca San Benito Casa 6 Vereda Palo Gordo del municipio de Girón.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 34 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 37 meses 7 días de prisión como ya se señaló. No se condenó en perjuicios del delito por el que se procede.

¹ 20 de enero de 2014

² **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien hacía parte de una organización criminal concertada para la comercialización de estupefacientes; y no ha de desconocerse las consecuencias que en la sociedad ha traído este tipo de comportamiento, quien lo ha venido soportando sin clemencia y que no discrimina su víctima ni se conduce frente al daño que pueda ocasionar

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

Frente al tema se tiene que el interno durante el tiempo que permaneció con medida de aseguramiento de detención domiciliaria incurrió en varias transgresiones que se registraron en la cartilla biográfica, en tanto no se encontró en cada de las visitas que le realizó el INPEC; y el 20 de febrero de 2022 se capturó por la Policía Nacional fuera del domicilio, como en el mismo documento se plasmó. Además de esta situación resulta curioso

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



que el condenado aporta un documento para acreditar su arraigo, que firma el representante legal de la empresa Carniquesos del Sur certificando que laboró en dicha empresa como repartidor, desde el 20 de febrero de 2022 al 20 de enero de 2023, precisamente cuando se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, que corrió desde el 7 de octubre de 2020 al 25 de agosto de 2022- sentencia-.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se advierte que RODRÍGUEZ AMOROCHO, actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, lo que se traduce en mal comportamiento, y se constituye en un obstáculo para acceder a la libertad condicional, en tanto denota el desconocimiento de normas, pautas de conducta y obligaciones necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la cárcel.

El Despacho no puede pasar por alto el comportamiento del interno que se expone y en ese sentido se recoge la postura del Despacho en autos anteriores, en tener como acreditado este requisito en cabeza del condenado.

Resulta de más peso el comportamiento que se analiza frente al tratamiento penitenciario que el condenado ha venido afrontando mientras ha estado privado de la libertad intramural, y debe demostrar que no tiene intención de rehusar su proceso de resocialización y su capacidad para asumir situaciones que representen contravía de su voluntad, de manera constante que le permita desarrollar un proyecto de vida fuera de las rejas de prisión, prolongando por más tiempo el tratamiento carcelario que está llevando, de lo que se permita inferir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Aunado a lo anterior, en lo que tiene que ver con el desempeño, se tiene que al interno se le calificó como deficiente las actividades para redimir



pena en el mes de mayo de 2023, por lo que se hace necesario conocer las razones de tal situación, en tanto el desempeño refleja su interés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social; para lo que se oficiará al penal. Y se solicitará envíe los certificados de cómputos que registre el interno desde julio de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal. Aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, ya que el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en últimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ⁴:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

La expedición de la legislación vigente busca entre otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad, las que son verificables no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el

⁴ auto 2 de junio de 2004



comportamiento, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes son las anteriores consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO**, cumplió una penalidad de 37 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.939.622, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR al **CPMS BUCARAMANGA**, informe las razones por la que se calificó como deficiente las actividades para redimir pena en el mes de mayo de 2023, de **LARRY FABIÁN RODRÍGUEZ AMOROCHO**. Y envíe los certificados de cómputos que registra desde julio de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1840						
RADICADO	NI-24518 (CUI-682766000140201300106)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER ROJAS RINCON	CEDULA	1.095.816.000				
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ALEXANDER ROJAS RINCON, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 24 de julio de 2013, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ALEXANDER ROJAS RINCON fue condenado a pena de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable de hurto agravado.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

ALEXANDER ROJAS RINCON fue condenado a pena de 8 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por



prescripción son 5 años, contados a partir del 24 de julio de 2013 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 24 de julio de 2013, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 8 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ALEXANDER ROJAS RINCON identificado con cedula de ciudadanía No 1.095.816.000 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

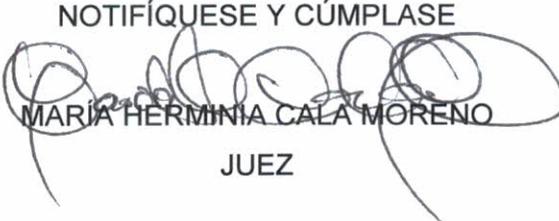
SEGUNDO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y Libertad Condicional					
RADICADO	NI 32201 (CUI 05030310400220050666600)	EXPEDIENTE	FISICO		X	
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Néstor Raúl Colorado Raigoza	CEDULA	3.402.133			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA identificado con C.C 3.402.133, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- NESTOR RAÚL COLORADO RAIGOZA cumple una pena de 164 meses 8 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 9 de junio de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos acaecidos el 20 de octubre de 2004; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 26 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19030567	01/07/2023	31/10/2023	366	ESTUDIO	366	30,5
19104765	31/10/2023	31/12/2023	360	ESTUDIO	360	30
TOTAL REDENCIÓN						60,5

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/05/2019 a 31/12/2023	BUENA

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 60,5 días (2 meses 0.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena-ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El sentenciado cuenta con dos detenciones anteriores en los siguientes periodos: (i) 67 meses 21 días del 20 de octubre de 2004 al 9 de junio de 2010 y; (ii) 21 meses 9 días del 17 de mayo de 2016 al 25 de febrero de 2018; y; (iii) del 31 de enero de 2022 a la fecha 26 meses 18 días, para un total de tiempo físico de **115 meses 19 días**

3.4.- Del mismo modo; dentro de la vigilancia de pena se han reconocido redenciones de pena, así: (i) 11 de octubre de 2007 por 7 meses 21 días; (ii) 15 de octubre de 2008 por 1 mes 21 días; (iii) del 09 de diciembre de 2009 por 8 meses 10.5 días; (iv) del 10 de junio de 2010 por 2 meses 19.5 días; (v) del 31 de agosto de 2022 por 1 mes 21 días; (vi) del 23 de noviembre de 2022 por 1 mes 2 días; (vii) del 04 de mayo de 2023 por 1 mes 1 día; (viii) del 23 de enero de 2024 por 2 meses 1 día y la de la fecha por 2 meses 0,5 días, para un total de **28 meses 7,5 días**.

3.5. Dentro de la presente vigilancia de pena le fueron concedidas dos rebajas de pena por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia en el año 2008 en los siguientes términos: **10 meses 6.4 días**

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico, las redenciones atrás señaladas y las rebajas de pena concedidas– el rematado ha descontado la cantidad de **154 meses 2,9 días**.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que COLORADO RAIGOSA cumple una condena de 164 meses 8 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **98 meses 12 días**, quantum que ya superó, dado que a la fecha ha cumplido **154 meses 2,9 días** contando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 00561 del 08 de abril de 2024 expedida por el Director del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado. No obstante, lo cierto que al revisar el comportamiento del sentenciado si bien su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar durante el tratamiento penitenciario, se encuentra que, dentro de la presente causa el Juzgado Segundo homólogo de Antioquia le revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria comoquiera que; (i) el 10 de diciembre de 2010 ese Despacho le otorgó al condenado la libertad condicional sujeto a un periodo de prueba de 1956,6 días pero durante dicho periodo el penado cometió otro delito por el que fue condenado a la pena de 36 meses de prisión por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caldas, según sentencia proferida el 30 de septiembre de 2011, siendo revocado tal beneficio mediante auto del 16 de febrero de 2016, no obstante el 4 de mayo ese estrado judicial le otorgó la prisión domiciliaria para que el condenado purgara la pena de 1971,5 días desde su lugar de domicilio.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

A lo anterior, se suma que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Ceja (A), informó que el penado se encontraba privado de la libertad purgando la pena de 94 meses y 15 días de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá por lo que mediante auto interlocutorio del 24 de julio de 2018 se suspendió la prisión domiciliaria y se dispuso dar apertura al trámite incidental de revocatoria de la misma.

4.4.1.- Así las cosas, es claro que el sentenciado no cuenta con un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, pues no sólo de antaño incumplió la libertad condicional por cuenta de este proceso, sino que además fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

4.4.2.- Si lo anterior refulge escaso, agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto.

4.4.3.- Situación que provocó el mismo sentenciado, quien implora la concesión de la libertad condicional, cuando lo cierto es que, encontrándose libertad condicional no sólo la incumplió, sino que además cometió un nuevo delito, por lo que no puede entenderse satisfecha la fase de rehabilitación y resocialización exigidas para confiar en el sentenciado nuevamente con la concesión del mismo beneficio que desatendió.

4.4.4.- En reciente jurisprudencia, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria refirió, acerca de las fases de rehabilitación y resocialización lo siguiente:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad. Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...”²

² Auto del 27 de julio de 2022. Rad: 61616 (AP3348-2022) MP. Fabio Ospitia Garzón

4.4.5.- En conclusión, es precisamente la falencia del sentenciado en su proceso de rehabilitación y resocialización lo que impide acceder en este momento a la gracia que deprecia, pues se confió en su voluntad de sujetarse a las obligaciones de la libertad condicional y contrario a ello, desatendió las mismas, optó por cometer otro delito, lo cual tornó inminente la revocatoria del beneficio y su regreso al penal, así que el tiempo que ha transcurrido desde ese último evento, no permite disminuir la rigidez en la limitación del derecho a libertad nuevamente. Como consecuencia de lo anterior se negará la solicitud de libertad condicional deprecada al no superarse el factor comportamental exigido dentro del tratamiento penitenciario, máxime si ningún documento aportó para acreditar el arraigo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA una redención de pena DOS MESES CERO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 0,5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado NESTOR RAUL COLORADO RAIGOZA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MESES DOS PUNTO NUEVE DÍAS (**154 meses 2,9 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado NESTOR RAUL COLORADO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA: NIEGA					
RADICADO	NI 34599 (CUI 680016000159-2017-05018-00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JULIAN ANDRÉS ACOSTA SANDOVAL			CEDULA	1.095.931.606 de Girón	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JULIAN ANDRÉS ACOSTA SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.931.606 de Girón**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 6 de noviembre de 2019, condenó a **JULIAN ANDRÉS ACOSTA SANDOVAL**, a la pena principal de **22 MESES PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negaron la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de abril de 2023¹, por lo que lleva privado de la libertad DOCE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, mediante memorial fechado 8 de abril de 2024² el condenado peticona la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P.P. al considerar que reúne los requisitos para tal efecto,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del

¹ Folio 62

² Enviado por el correo electrónico el 10 de abril de 2024 e ingresado al Despacho el 17 de abril siguiente.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.” Subrayado del Juzgado.



interno, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena que se le impuso en la sentencia, que equivale a 16 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 12 meses 11 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

De otro lado, se solicitará a la Dirección de la Penitenciaría, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO. NEGAR a **JULIAN ANDRÉS ACOSTA SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.931.606** de **Girón**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, envíe **inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **JULIAN ANDRÉS ACOSTA SANDOVAL**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

Oficio No.

CUI 680016000159-2017-05018-00 N.I. 34599

Expediente: Electrónico____ Físico: __X_

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Girón Santander

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** a la Dirección del CPAMS GIRÓN, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **JULIAN ANDRÉS ACOSTA SANDOVAL**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena. “

Atentamente

MARTHA JANETH PÉREZ
Asistente Jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 29136 (CUI 68001 6000 159 2019 00442)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MICHAEL DAVILA MANTILLA			CEDULA	1.095.933.510		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 10 CASA 52 ETAPA II DEL BARRIO BETANIA DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **MICHAEL DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.933.510**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 condenó a **MICHAEL DAVILA MANTILLA** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 DE ENERO DE 2019, actualmente en prisión domiciliaria, actualmente bajo custodia por la **CPMS BUCARAMANGA**.



CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 24 DE ENERO DE 2019 en la sentencia condenatoria se le concedió la prisión domiciliaria firmando la respectiva diligencia de compromiso y cancelando caución prendaria por valor de cien (100.000) mil pesos, lo cual indica que en tiempo físico el condenado ya cumplió la pena que le fue impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día del día de hoy ante la **CPMS BUCARAMANGA** a favor del señor **MICHAEL DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.933.510**.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutadas la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 53 del C.P. como lo expuesto en la Sentencia STP13449-2019 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en sentencia del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"



Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Atendiendo la decisión que se toma, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al condenado **MICHAEL DAVILA MANTILLA** por la suma de \$100.000, la cual canceló a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** dispóngase los trámites necesarios que materialicen la devolución de la caución.

Una vez en firme la presente decisión, remítase la carpeta al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se declaró que el sentenciado cumplió la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR A PARTIR DEL DIA DE HOY CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **MICHAEL DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.933.510** en sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 9 de mayo de 2019 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD del señor **MICHAEL DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.933.510** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **MICHAEL DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.933.510.**



CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DEVUÉLVASE la caución prendaria al condenado **MICHAEL DAVILA MANTILLA** por la suma de \$100.000, la cual canceló a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** dispóngase los trámites necesarios que materialicen la devolución de la caución.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Una vez en firme esta decisión, devuélvase la carpeta correspondiente al **JUZGADO DE ORIGEN** para que archiven definitivamente el expediente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 82

DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MICHAEL DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.933.510**.

NI- 29136 (68001 6000 159 2019 00442)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO **PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 9 DE MAYO DE 2019

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

PENA: 60 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 5 URI	68001600015920190044200-
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-
FISCALIA 42 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-
JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-


**HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 29136 (CUI 68001 6000 159 2019 00442)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA			CEDULA	1.098.710.326		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 10 CASA 52 ETAPA II DEL BARRIO BETANIA DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.710.326**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 9 de mayo de 2019 condenó a **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** a la pena de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 DE ENERO DE 2019, actualmente en prisión domiciliaria, actualmente bajo custodia por la **CPMS BUCARAMANGA**.



CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 24 DE ENERO DE 2019 en la sentencia condenatoria se le concedió la prisión domiciliaria firmando la respectiva diligencia de compromiso y cancelando caución prendaria por valor de cien (100.000) mil pesos, lo cual indica que en tiempo físico el condenado ya cumplió la pena que le fue impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día del día de hoy ante la **CPMS BUCARAMANGA** a favor del señor **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.710.326**.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutadas la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 53 del C.P. como lo expuesto en la Sentencia STP13449-2019 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en sentencia del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"



Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Atendiendo la decisión que se toma, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al condenado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** por la suma de \$100.000, la cual canceló a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** dispóngase los trámites necesarios que materialicen la devolución de la caución.

Una vez en firme la presente decisión, remítase la carpeta al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se declaró que el sentenciado cumplió la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR A PARTIR DEL DIA DE HOY CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.710.326** en sentencia proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 9 de mayo de 2019 al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD del señor **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.710.326** La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.710.326.**



CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - **DEVUÉLVASE** la caución prendaria al condenado **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** por la suma de \$100.000, la cual canceló a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** dispóngase los trámites necesarios que materialicen la devolución de la caución.

SEXTO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Una vez en firme esta decisión, devuélvase la carpeta correspondiente al **JUZGADO DE ORIGEN** para que archiven definitivamente el expediente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 83

DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **MANUEL FERNANDO DAVILA MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.710.326**.

NI- 29136 (68001 6000 159 2019 00442)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 9 DE MAYO DE 2019

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

PENA: 60 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 5 URI	68001600015920190044200-
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-
FISCALIA 42 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-
JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	68001600015920190044200-

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1841				
RADICADO	NI-24506 (CUI-680016000159201003177)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS AUGUSTO ALVAREZ BUSTAMANTE	CEDULA	19.598.911		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a CARLOS AUGUSTO ALVAREZ BUSTAMANTE, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 26 de septiembre de 2013, por el juzgado Primero Penal municipal con funcione de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS AUGUSTO ALVAREZ BUSTAMANTE fue condenado a pena de 3 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable de hurto agravado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

CESAR AUGUSTO ALVAREZ BUSTAMANTE fue condenado a pena de 3 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 26 de septiembre de 2013 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-



Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 26 de septiembre de 2013, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 3 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a CARLOS AUGUSTO ALVAREZ BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía No 19.598.911 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 40104 (CUI 68001 6000 160 2021 03686)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA	CEDULA	63.368.691		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 19 No 29-52 BARRIO SAN ALONSO APTO 402 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida a la condenada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.368.691**.

ANTECEDENTES

Este juzgado vigila la pena de **CUATRO (04) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISION** impuesta a la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** por la sentencia impuesta el 19 de septiembre de 2023 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberla hallado responsable del delito de **PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGENEO**.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 19 de diciembre de 2023 en prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a cargo de la RM BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CUATRO (04) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN.**

Así, la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 19 de diciembre de 2023, por lo que este despacho debe afirmar que en tiempo físico que es lo que reposa en el expediente la condenada el día 4 de mayo del año en curso cumple la pena que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 4 de mayo de 2024 ante la **RMBUCARAMANGA**, a favor de la señora **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.368.691** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarla a disposición de la autoridad que la solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 4 de mayo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria a la señora **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** por valor de \$1.160.000, la cual canceló a órdenes del centro de servicios judiciales de Bucaramanga para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la prisión



domiciliaria por madre cabeza de familia, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** dispóngase los trámites necesarios que materialicen la devolución de la caución.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de septiembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 4 DE MAYO DE 2024 la totalidad de la pena de **CUATRO (04) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a la señora **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.368.691** en sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallada responsable del delito de **PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGENEO.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 4 DE MAYO DE 2024 de la señora **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.368.691** ante la **RM BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarla a disposición de la autoridad que la solicite.

TERCERO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día 4 de mayo de 2024 ante la **RM BUCARAMANGA**, a favor de **MAGDA LUCIA**

LOZANO GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía número **63.368.691**.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - Devuélvase la caución prendaria a la señora **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** por valor de \$1.160.000, la cual canceló a órdenes del centro de servicios judiciales de Bucaramanga para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia, título que debe ser devuelto atendiendo la declaratoria de pena cumplida dispuesta en esta providencia, para lo cual a través del **CSA** dispóngase los trámites necesarios que materialicen la devolución de la caución.

SEXTO. - Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de conocimiento, para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el pasado 19 de septiembre de 2023.

SEPTIMO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 81

DIRECTOR DE LA RM BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 4 DE MAYO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** A LA SENTENCIADA **MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número **63.368.691**.

NI- 40104 (68001 6000 160 2021 03686)

OBSERVACIONES:

LA SENTENCIADA ES DEJADA EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA 4 DE MAYO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA**, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA **AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DELITO: PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGENEO

PENA : 4 MESES 15 DIAS DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCAL LOCAL	680016000160202103686- -
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL LOS SANTOS	680016000160202103686- -
FISCAL 10 ADMINISTRACION PUBLICA	680016000160202103686- -
JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO	680016000160202103686- -

HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE				
RADICADO	NI 11749 CUI 68001 6000 159 2023 01508 00)	EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ	CEDULA	1.098.738 .048		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X
PETICIÓN PARTE	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.738.048** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de junio de 2023, condenó a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de febrero de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **14 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena de 29 días de prisión, se tiene un descuento de pena de **15 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la solicita el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0082780 del 16 de abril de 2024¹, con documentos para decidir libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Cartilla biográfica del interno.
- Resolución 410 00656 del 17 de abril de 2024 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Solicitud de libertad del condenado
- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado Capellán EPMSC ERE Bucaramanga.
- Referencia personal que firmó Luis Jesús Suarez Ardila.
- Referencia personal que firmó Leonor Suarez Ardila.
- Referencia personal que firmó Camila Suarez Díaz.
- Referencia personal que firmó Diego Orlando León Rodríguez.
- Certificado de residencia que expidió el Representante Legal del Conjunto Residencial Villa Marcela II de Piedecuesta.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Factura de servicio público de acueducto.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la

¹ Que se enviaron por el correo electrónico el 17 de abril de 2024 e Ingresaron al Despacho el 19 de abril de 2024.

pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 17 de febrero de 2023, que para el sub lite sería de 10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que tiene un descuento de pena de 15 meses 1 día de prisión. No se condenó en perjuicios como obra en el expediente en tanto se indemnizó a la víctima.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otro sujeto y mediante intimidación con arma corto punzante despojaron a la víctima de su celular.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”¹

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno, durante el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; a pesar de que el periodo del 1 de noviembre al 13 de diciembre de 2023 de redención de pena fue calificado como deficiente, se consultó al Centro Penitenciario de las razones que condujeron a dicha calificación sin que a la fecha se haya resuelto tal duda, sin embargo el posterior computo del 14 al 31 de diciembre de 2023 fue calificado como sobresaliente, situación que permite vislumbrar que hubo una posterior mejoría.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que lo vinculan a Edificio Villa Marcela 2, Torre 1 Apto 204, Carrera 2W # 16G-02 Barro Blanco, Piedecuesta, donde vivirá con su padre, pues así consta de la declaración que rinde Luis Jesús Suarez Ardila quien declara que el señor Suarez Díaz convivirá con él en su casa, afirmación que encuentra eco en la certificación expedida por el Representante Legal

¹ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

del Conjunto Residencial Villa Marcela y de las referencias personas rendidas por Camila Suarez Díaz, Leonor Suarez Ardila y Diego Orlando León Rodríguez. También se cuenta con las copias de los recibos de servicios públicos de luz y agua donde figura como suscriptor el señor Luis Jesús Suarez Ardila, padre de Luis Alexander Suarez Díaz.

Así vemos como con la información y documentación aportada, queda claro para este Despacho que el Sr. LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ tiene su arraigo en el municipio de Piedecuesta, exactamente en la Edificio Villa Marcela 2, Torre 1 Apto 204, Carrera 2W # 16G-02 Barro Blanco, lugar donde vive su padre.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”¹, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Piedecuesta, en el barrio Barro Blanco donde desde hace un tiempo considerable habita su padre, pues así lo demuestra los documentos aportados, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **2 MESES 29 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, susceptible de póliza judicial; existiendo las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de

¹ <https://dle.rae.es/arraigo>



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución predaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución predaría, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado nada se advierte respecto de una incapacidad económica del penado, pues no realiza afirmaciones al respecto ni aporta elementos de convicción que permitan inferir dicha circunstancia, con ello se pueda afirmar una total incapacidad económica, razones por las cuales se le impondrá el pago de caución predaría por valor de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, susceptible de póliza judicial, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ** ha cumplido una penalidad de **15 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - CONCEDER a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 738 048, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **2 MESES 29 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$150.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 11749 (Radicado 68001.60.00.159.2023.01508.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **2 MESES 29 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$150.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

LUIS ALEXANDER SUAREZ DÍAZ

El notificador (a),



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – REDOSIFICACIÓN						
RADICADO	CUI 68679.31.04.002.1996.00068.00 NI 28267			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA			CEDULA	91.155.295		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	N/A	LEY 600/2000	N/A	LEY 1826/2017	N/A

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de redosificación de pena por favorabilidad conforme las previsiones de la Ley 599 del 2000 elevada por el condenado **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.155.295.

ANTECEDENTES

1. El H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL el 25 de enero de 2022 condenó en segunda instancia a **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** a la pena principal de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTOR** de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO por hechos que datan del 16 de febrero de 1996, negando el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** cuenta dos detenciones iniciales por estas diligencias la primera que data desde el 2 de marzo de 1999¹ fecha de su inicial captura al 28 de abril de 2000² cuando se emitió fallo absolutorio y una segunda detención que data desde el 17 de febrero de 2004³ fecha en que fue capturado luego de revocarse el fallo absolutorio al 28 de diciembre de 2005⁴ fecha en que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta le concedió la suspensión condicional de la pena, por lo cual se fija la totalidad de la **DETENCIÓN INICIAL** en **36 meses y 7 días**.
3. Se observa en el expediente que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad nuevamente por estas diligencias desde el **8 de noviembre de 2018⁵**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

¹ Folio 669 cuaderno 2 conocimiento.

² Folio 107 cuaderno 3 conocimiento

³ Folio 99 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folio 6 al 8 cuaderno 6 J1EPMS.

⁵ Folio 215 del cuaderno 1 EPMS Bucaramanga.



4. El sentenciado solicita la aplicación de la ley 599 del 2000 en aplicación del principio de favorabilidad (fls.55-56).

CONSIDERACIONES

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal, "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*", es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia C 581 del 6 de junio de 2001, con ponencia del H. Mg. Jaime Araújo Rentarías, de la H. Corte Constitucional, en la que se expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "*Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favorabilia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.*"

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del artículo 29,



inciso tercero de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: *i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.*⁶

Revisada minuciosamente la Ley 40 de 1993, se observa que la misma modifica delitos referentes al secuestro, conducta punible totalmente diferente a los que se condenó a Pedraza Santamaria, tanto así que el título de la mencionada norma es "*Por la cual se adopta el estatuto nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones.*", por lo anterior sea lo primero aclarar que no es posible acceder a lo solicitado por Pedraza Santamaria en su escrito dado que las conductas punibles por las cuales fue condenado, esto es, **HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, no se encuentran en la Ley que él menciona y tampoco se condenó en base a dicha normatividad.

Así las cosas, es menester de este despacho judicial resaltar que **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** fue condenado por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL en segunda instancia el 25 de enero de 2022 al ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL en virtud al artículo 323 y 324 de la Ley 100 de 1980 modificado por los artículos 29 y 30 de la Ley 40 de 1993, fijando la pena en 28 años de prisión, por hechos acaecidos el 16 de febrero de 1996.

No obstante, en el sub examine, la misma SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en sentencia condenatoria procedió a dar aplicación al principio de favorabilidad para efectos de la dosificación punitiva teniendo en cuenta el Código Penal vigente para el momento de emisión de la sentencia, en lugar del vigente para la fecha en que acaecieron los hechos, siendo así, tomó como base el delito de homicidio pero teniendo en cuenta las sanciones que contempla la Ley 599 de 2000, toda vez que resultaba mas favorable a Pedraza Santamaria. Además de haber tomado los criterios que contemplaba el artículo 61 del Estatuto derogado atendiendo la fecha de los hechos -antes de la entrada en vigencia de la Ley 599- y que los vigentes para el momento, en este punto, resultaban de mayor drasticidad. Lo que se traduce en que, para el caso de **PEDRAZA SANTAMARIA**, desde la emisión de la sentencia condenatoria, se dio aplicación al principio de favorabilidad.

Colofón a lo anterior, el pedimento del sentenciado no está llamado a prosperar atendiendo que en este asunto, se dio aplicación al principio de favorabilidad desde la emisión de la sentencia condenatoria tal como se puso de presente en líneas anteriores. Además, relíevase que estos argumentos ya eran de conocimiento del sentenciado pues en auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

⁶ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.



Seguridad de esta ciudad, en una petición similar resolvió «no dar aplicación al principio de favorabilidad» exponiendo los motivos por los cuales no resulta viable acceder a lo pretendido como se observa en folios 39 a 42 del cuaderno 2 de EPMS del expediente físico. En ese orden, la petición del sentenciado, se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación conforme la Ley 599 de 2000, elevada por el sentenciado **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.155.295 en virtud de las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Nathalia Johanna Jaimes Carreño

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 008 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27863f8dfd1c7f65f6c645605eab1154a0caeb198e959961d86cbd25b042429**

Documento generado en 29/04/2024 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	CUI 68679.31.04.002.1996.00068.00 NI 28267		EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA		CEDULA	91.155.295	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.155.295.

ANTECEDENTES

1. El H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL – SALA PENAL el 25 de enero de 2022 condenó en segunda instancia a **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** a la pena principal de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, como AUTOR de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES, HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO por hechos que datan del 16 de febrero de 1996, negando el sustituto de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** cuenta dos detenciones iniciales por estas diligencias la primera que data desde el 2 de marzo de 1999¹ fecha de su inicial captura al 28 de abril de 2000² cuando se emitió fallo absolutorio y una segunda detención que data desde el 17 de febrero de 2004³ fecha en que fue capturado luego de revocarse el fallo absolutorio al 28 de diciembre de 2005⁴ fecha en que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta le concedió la suspensión condicional de la pena, por lo cual se fija la totalidad de la **DETENCIÓN INICIAL** en **36 meses y 7 días**.
3. Se observa en el expediente que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad nuevamente por estas diligencias desde el **8 de noviembre de 2018⁵**, hallándose actualmente privado de su libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

¹ Folio 669 cuaderno 2 conocimiento.

² Folio 107 cuaderno 3 conocimiento

³ Folio 99 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folio 6 al 8 cuaderno 6 J1EPMS.

⁵ Folio 215 del cuaderno 1 EPMS Bucaramanga.



4. El condenado a través del departamento jurídico del CPAMS GIRÓN solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACION	FOLIO
18691069	01-07-2022 a 30-09-2022	504	---	Sobresaliente	59v
18779944	01-10-2022 a 31-12-2022	448	---	Sobresaliente	60
18864630	01-01-2023 a 31-03-2023	472	---	Sobresaliente	60v
18930369	01-04-2023 a 30-06-2023	472	---	Sobresaliente	61
19035715	01-07-2023 a 31-08-2023	272	---	Sobresaliente	61v
19120182	01-09-2023 a 31-12-2023	592	---	Sobresaliente	62
		2760	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	2760 / 16
TOTAL	172.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** se concederá a **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** la redención de **CIENTO SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (172.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

Detención inicial 1: 13 meses y 26 días (desde el 2 de marzo de 1999 hasta el 28 de abril del 2000).

Detención inicial 2: 22 meses y 11 días (del 17 de febrero de 2004 al 28 de diciembre de 2005).

Desde la última detención: 65 meses y 18 días (desde 8 de noviembre a la fecha)

- **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores: 13 meses y 16 días.

Concedido presente auto: 172.5 días.

- **TOTAL, DE LA PENA CUMPLIDA HASTA EL MOMENTO:**

121 meses y 3,5 días.

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIÚN (121) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones, inclusive la aquí reconocida.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

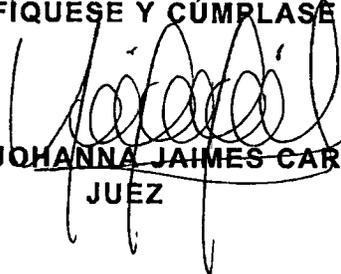
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.155.295 una redención de pena por **TRABAJO** de **172.5 DÍAS**, que se abonaran al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **CRISTHIAN EDUARDO PEDRAZA SANTAMARIA** ha cumplido una pena de **CIENTO VEINTIÚN (121) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA JOHANNA JAMES CARREÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
RADICADO	NI 35683 CUI 680816000135- 2018-01666-00	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN YESID GAMBA CASTRO	CEDULA	1.104.124.473		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con **EDWIN YESID GAMBA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.104.124.473**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 23 de octubre de 2019 condenó a EDWIN YESID GAMBA CASTRO, a la pena de **56 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.75 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de la pena principal, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de noviembre de 2021, y lleva privado de la libertad **VEINTINUEVE MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cuatro meses tres días de prisión, se tiene un descuento de pena de **TREINTA Y CUATRO**



MESES UN DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el defensor del enjuiciado mediante memorial que envía por el correo electrónico el 22 de abril de 2024¹, peticona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto. Con la petición allega documentos para acreditar su arraigo

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresado al Despacho el 24 de abril de 2024

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 34 meses 1 día de prisión, como se indicó.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **EDWIN YESID GAMBA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.104.124.473**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al CPMS BUCARAMANGA envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la



calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el defensor del condenado **EDWIN YESID GAMBA CASTRO**.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de abril de 2024

Oficio No. 938

CUI 680816000135-2018-01666-00 N.I 35638

Expediente: Electrónico_____ Físico: __X__

Señor

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICÍTESE** al CPMS BUCARAMANGA envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el defensor del condenado **EDWIN YESID GAMBA CASTRO.** “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	CUI 80016.0.00.159.2023.04339.00 NI 8684	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO			X
SENTENCIADO (A)	FABIAN ARNULFO DIAZ OSES	CEDULA	1.096.203.685			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 7 No 38 N El Tunel, Barrio Café Madrid de Bucaramanga					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor de **FABIAN ARNULFO DIAZ OSES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.203.685.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial vigila la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **FABIAN ARNULFO DIAZ OSES** impuesta en sentencia del 27 de octubre de 2023¹, por el JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA al hallarlo responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, decisión en la que se le negaron los subrogados penales.

Se observa en el expediente que mediante auto del 17 de enero de año en curso², el Juzgado Fallador le concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria debiendo prestar caución prendaria por 1 SMLMV y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que a la fecha no se han satisfecho.

Actualmente se logra evidenciar, que el condenada se encuentra privado de la libertad por este diligenciamiento desde el **6 de mayo de 2023**, en prisión domiciliaria bajo custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.

Se recibe por parte del área jurídica del CPMS BUCARAMANGA solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, a saber:

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
6 de mayo de 2023 a la fecha: 11 meses y 26 días.

¹ PDF 001SentenciaCondenatoria

² PDF 002AutoNiegaLibertadCondicionalConcedeDomiciliaria Cuaderno Primera Instancia



En virtud de lo anterior, se tiene que **FABIAN ARNULFO DIAZ OSES**, el día 6 de mayo de 2024, cumple la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 27 de octubre de 2023³, por el **JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día 6 de mayo de 2024, ante la **CPMS BUCARAMANGA**, en favor de **FABIAN ARNULFO DIAZ OSES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.203.685 y así mismo, la dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre y dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal- donde reposa que «*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*», debe entenderse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el Juez de conocimiento a partir de la misma fecha, al quedar ejecutada la pena de prisión.

En consecuencia, de conformidad con el artículo en cita, se declara a partir del día 6 de mayo de 2024, legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P., infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta el día 27 de octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 6 DE MAYO DE 2024, la totalidad de la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN impuesta a FABIAN ARNULFO DIAZ OSES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.203.685 en sentencia proferida el pasado 27 de octubre por el JUZGADO VEINTISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA al hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO.

SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA 6 DE MAYO DE 2024 de FABIAN ARNULFO DIAZ OSES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.203.685 ante el

³ PDF 001SentenciaCondenatoria



CPMS BUCARAMANGA. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre y dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO: LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD A PARTIR DEL DÍA 6 DE MAYO DE 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **FABIAN ARNULFO DIAZ OSES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.203.685.

CUARTO: Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **FABIAN ARNULFO DIAZ OSES**, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO: REMITIR el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZA

Firmado Por:

Nathalia Johanna Jaimes Carreño

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 008 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a5e9015f3b07714776b06bf8fe224af1612e65465688f42ea2698171c9e811**

Documento generado en 02/05/2024 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI.40526 CUI 68001600015920230816100	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	David Duarte Parra	CEDULA	1007193265		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUC				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre libertad por pena cumplida del sentenciado **DAVID DUARTE PARRA** identificado con C.C 1.007.193.265, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- Al ajusticiado David Duarte Parra se le vigila la pena de 8 meses 15 días de prisión impuesta el 27 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, por el punible de hurto calificado, por hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2023, a la par que le negaron la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria.

2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2023, por lo que a la fecha ha descontado 7 meses 8 días de prisión, sin que se tenga noticia de actividades de redención desempeñadas al interior del penal.

3.- Así las cosas, se ordenará la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PARA DAVID DUARTE PARRA A PARTIR DEL 6 DE JUNIO DE 2024– POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO** indicándosele a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

4.- DE LA PENA ACCESORIA

4.1.- El art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”



4.2.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.3.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

4.4.- Se realizará la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso con preso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **DAVID DUARTE PARRA** identificado con C.C 1.007.193.265, **a partir del 6 de junio de 2024.**

SEGUNDO: LIBRAR ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 6 de junio de 2024**, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva a partir de esa misma fecha.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



QUINTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

SEXTO: Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico del patrimonio económico para efectos estadísticos.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y APERTURA DEL ART 477				
RADICADO	NI.40400	EXPEDIENTE	FISICO		
	CUI 680016000159202305017		ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	JEAN CARLOS TUNDENO GARCIA	CEDULA	1.085.035.927		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA				
DIRECCION DE DOMICILIARIA	CALLE 10B # 50 - 10 DEL BARRIO BELENCITO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional y de oficio la apertura del trámite incidental del artículo 477 en favor de JEAN CARLOS TUNDENO GARCIA identificado con C.C 1.085.035.927 de Bucaramanga, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 10B # 50 - 10 del Barrio Belencito del municipio de Floridablanca, bajo vigilancia del CPMS DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1 JEAN CARLOS TUNDENO GARCIA, cumple una pena de 12 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como autor del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos 28 de mayo de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por (1SMLMV) y suscripción de diligencia de compromiso.

2 El 22 de enero de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2023 por lo que a la fecha ha descontado 11 meses 2 días.

4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1 En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, y; (iii) Resolución **DESFAVORABLE** N° 00677 del 17 de abril de 2024.



4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoquizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que TUNDENO GARCIA cumple una condena de 12 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 7 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **11 meses 2 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 00677 del 17 de abril de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto desfavorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena; de otro lado, se cuenta que el PL tiene varias reportes de trasgresiones a la prisión domiciliaria, así como reportes negativos a la hora de pasarle revista a su lugar de residencia por parte de miembros del Inpec.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



5.5.1 Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con el requisito subjetivo de la valoración de su conducta gozando de la prisión domiciliaria, pues se denota que el PL TUNDENO GARCIA se encuentra evadido de su lugar de domicilio el cual es mismo refirió a la hora de concederle el subrogado de la prisión domiciliaria.

5.- DE LA APERTURA DEL TRAMITE INCIDETAL DEL ARTICULO 477

5.1 De la resolución 00677 del 17 de abril de 2024 del PL TUNDENO GARCIA, y de la plataforma BestDoc, se obtienen concepto NO favorable para la concesión de la libertad condicional otorgado por el CPMS BUCARAMANGA por cuanto se reportan novedades a la hora de que personal del INPEC paso revista al domicilio en el que cumple la prisión domiciliaria, adicionalmente, el sistema EAGLE que monitorea al sentenciado alertó que los días 16,17,22,23,24,26,28,29 de febrero y 07,09 de marzo de la anualidad el PL transgredió la zona de inclusión en la cual debe permanecer, adicionalmente, se cuenta con un oficio allegado por la Policía Nacional en el que se manifestó que fue capturado fuera de su domicilio y dejado a disposición de la autoridad competente por el delito de fuga de presos el 15 de marzo de 2024.

5.2 En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado de los respectivos informes, con las constancias de rigor, a JEAN CARLOS TUNDENO GARCIA ubicado en la CALLE 10B # 50 - 10 DEL BARRIO BELENCITO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, así mismo a su apoderada, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor, tras incumplir la prisión domiciliaria vigilada por este Despacho Judicial.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el sentenciado JEAN CARLOS TUNDENO GARCIA ha cumplido una penalidad efectiva de ONCE MESES DOS DÍAS (11 meses 2 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JEAN CARLOS TUNDENO GARCIA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.



TERCERO: APERTURAR, el tramite incidental del articulo 477 por lo expuesto en la parte motiva de este auto, en consecuencia, dese cumplimiento al numeral 5.2 de la presente decisión por el CSA de estos Juzgados.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



141

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA						
RADICADO	NI 2144 (CUI 68406-6000-000-2017-00003-00)		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	OMAR GABRIEL TORRALVA CARVAJAL		CEDULA	1.099.368.108			
CENTRO DE RECLUSIÓN	N-A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA** deprecada por el condenado **OMAR GABRIEL TORRALVA CARVAJAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.099.368.108**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** el 15 de agosto de 2018 al señor **OMAR GABRIEL TORRALVA CARVAJAL** al haberlo hallado responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO CON FINES DE DISTRIBUCION**.
2. En sentencia condenatoria se dispuso negar al penado el subrogado de la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Mediante auto del 12 de septiembre de 2019 (fl.67) se dispuso librar orden de captura en contra del sentenciado, debido a que no se logró materializar el traslado del citado ciudadano de su domicilio al centro de reclusión como se evidenció en oficio enviado por el INPEC del 18 de febrero 2019 (folio 45).
4. El 26 de febrero de 2024 ingresa el expediente para estudio de prescripción de la pena solicitada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho judicial a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 15 de agosto de 2018, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el



hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

- 1) *En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y*
- 2) *en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.*

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 condenó **OMAR GABRIEL TORRALVA CARVAJAL** a la pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO CON FINES DE DISTRIBUCION**; decisión que adquirió ejecutoria formal el 17 de septiembre de 2018 folio (05).

Observa este vigía de la pena que al aquí condenado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando en auto del 28 de diciembre de 2018 el traslado del sentenciado de su lugar de detención al centro de reclusión, labor que no pudo ser materializada toda vez no se encontró al sentenciado en el domicilio. En oficio del 08 de febrero de 2019 el CPMS BUCARAMANGA informa que es dado de baja por fuga de presos ante plataforma SISIPPEC WEB folio (37), mediante auto del 12 de septiembre de 2019 folio (67) se dispone librar orden de captura contra el sentenciado y es reiterada mediante auto del 23 de abril de 2021 folio (109) y auto del 27 de julio de 2021 folio (118) para que continúe su pena de forma intramural en el establecimiento que sea designado por el INPEC, de tal manera que no ha estado a disposición de estas diligencias en fecha posterior al 8 de febrero 2019, es así que al día de hoy trascurrió en su totalidad el término de prescripción de la pena puesto que se trata de una pena inferior a cinco (5) años de prisión, por lo que el lapso prescriptivo corresponde a un quantum de 5 años, dentro de los cuales no se evidencia que se hubiere presentado circunstancia alguna que generara la interrupción de este término prescriptivo, tal como se advierte en el Sistema de la Rama Judicial Siglo XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, precisamente porque contados los cinco años del término prescriptivo estos fenecieron el 8 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que inició a contar desde el día que el CPMS BUCARAMANGA informó que se dio de baja por fuga de presos el 8 de febrero de 2019, sin que acaeciera alguna de las causales de interrupción del término, se puede afirmar que a la fecha ya se superó el término de prescripción, razón suficientes para declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado conforme al dispositivo citado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.



Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, conforme la decisión que aquí se toma se hace necesario a través del **CSA CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA** numero **160526951** librada en contra del aquí condenado.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitirá la actuación al Juzgado de origen, esto es, **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **OMAR GABRIEL TORRALVA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.099.368.108**, condenado por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 15 de agosto de 2018 a la pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** como responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO CON FINES DE DISTRIBUCION**, decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - A través del CSA CANCELÉSE LA ORDEN DE CAPTURA numero **160526951** librada en contra del aquí condenado.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **OMAR GABRIEL TORRALVA CARVAJAL** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para que se proceda a su archivo definitivo.



SEPTIMO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 39319 (CUI 680016000159202208415)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JHONN ALEXANDER RUEDA RUEDA		CEDULA	1.005.156.137		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor de JHONN ALEXANDER RUEDA RUEDA identificado con C.C. 1.005.156.137, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- JHONN ALEXANDER RUEDA RUEDA, cumple una pena de 24 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de enero 2023, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas De Girón, como autor del delito de hurto calificado, por hechos acaecidos el 6 de diciembre de 2022, se le negaron los subrogados penales.

2.- El 10 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18933274	06/03/2023	30/06/2023	264	ESTUDIO	222	18.5
19010904	01/07/2023	30/09/2023	0	ESTUDIO	0	0
19100924	01/10/2023	31/12/2023	0	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						18.5

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	15/02/2023-14/11/2023	BUENA
CONSTANCIA	15/11/2023-06/02/2024	EJEMPLAR

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 18.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 No se reconocen 42 horas de estudio consignada en el certificado N° 18933274, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE, al igual que ninguna hora en los certificados 19010904 y; 19100924, lo anterior, entre las fechas del 01/05/2023 al 31/05/2023 y del 01/07/2023 al 31/12/2023, siendo indispensable la calificación de positiva para efectos de redención de pena, lo anterior de conformidad con el Art 101 de la normatividad antes mencionada.

3.4 El sentenciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 06 de diciembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 16 meses 24 días.

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de 17 meses 12.5 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1 Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez

de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.3. En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RUEDA RUEDA descuenta una pena de 24 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 14 meses 12 días, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado 17 meses 12.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra con anterioridad la Resolución N° 410 00738 del 19 de abril de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la calificación de conducta en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificado como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la **patrimonio económico**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.6. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar el fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.7. Ahora bien, en el presente evento, no puede dejarse de lado que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, lo que conllevó a someterse al poder punitivo del Estado, de otro lado, debe resaltarse su buen desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, forjando su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuara favorablemente la concesión del subrogado.

4.8 Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en RUEDA RUEDA, pues a pesar de que no aceptó su falta y no reconoció el daño causado con su actuar pues llegó hasta la etapa de juicio oral en su proceso tratando de mantener incólume su inocencia, dentro del panóptico hace percibir una actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social no se allegó documento alguno, así las cosas, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.- OTRAS DETERMINACIONES

Por Asistencia Social de estos juzgados verifíquese con el ajusticiado, dado que no allegó elemento de juicio alguno, su arraigo, a fin de estudiar de nuevo el reconocimiento de la libertad condicional. Así mismo, por el CSA de estos juzgados requiérase al sentenciado para que informe y allegue los documentos correspondientes a su arraigo, tales como recibo de servicio público,

declaraciones juramentadas que acrediten el lugar de residencia y su vínculo con el mismo, certificados parroquiales y, todos los que considere necesarios para probar su arraigo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL JHONN ALEXANDER RUEDA RUEDA una redención de pena DIECIOCHO PUNTO CINCO DÍAS (18.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: NO RECONOCER 42 horas de estudio consignada en el certificado N° 18933274, por cuanto su desempeño fue DEFICIENTE, al igual que ninguna hora en los certificados 19010904 y; 19100924, lo anterior, entre las fechas del 01/05/2023 al 31/05/2023 y del 01/07/2023 al 31/12/2023.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHONN ALEXANDER RUEDA RUEDA ha cumplido una pena de DIECISIETE MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS (**17 meses 12.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: NEGAR el sustituto de la libertad condicional a JHONN ALEXANDER RUEDA RUEDA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

QUINTO: Por Asistencia Social y el CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI. 20030	EXPEDIENTE	FISICO		X			
	CUI 63130600008120080003600		ELECTRÓNICO		X			
SENTENCIADO (A)	HENDER FABIAN RUEDA VARÓN	CÉDULA	93.377.359					
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURIDICO	VIDA INTEGRIDAD PERSONAL	E	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de la libertad condicional deprecada por la defensa del PL **HENDER FABIAN RUEDA VARON** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **93.377.359**, privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- A **HENDER FABIAN RUEDA VARON** el Despacho le vigila la pena de 412 meses de prisión impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito con función de conocimiento de Calarcá, Quindío, que en sentencia del 17 febrero de 2009 lo declaró responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 2 de febrero de 2008; decisión en la que se le negaron los subrogados penales. En sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia confirmó parcialmente la decisión mediante sentencia del 2 de abril de 2009 eliminando el agravante del delito de homicidio y tasando una pena de 220 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, la que cobró ejecutoria el 9 de julio de 2009.

2.- El 29 de noviembre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.3.- El sentenciado registra una detención inicial del 6 de agosto de 2008 al 18 de mayo de 2016 -cuando fue capturado por otro delito-, lo que arroja un quantum de **93 meses 13 días**, adicionalmente, se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 15 de mayo

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura.



de 2023, es decir, a la fecha ha descontado 11 meses 15 días, lo que arroja un total de detención física de **104 meses 28 días**.

3.4. Por concepto de redención de pena se concedieron las siguientes redenciones: (i) 8 meses 5.5 días el 18 de noviembre de 2011, (ii) 3 meses 9.6 días del 17 de mayo de 2013, (iii) 1 mes 18 días del 29 de noviembre de 2013, (iv) 3 meses 7 días del 3 de noviembre de 2014, (v) 3 meses 13.5 días del 14 de julio de 2015, (vi) 1 mes 27.25 días del 22 de febrero de 2013, (vii) 10.5 días del 24 de febrero de 2016 y; (viii) 1 mes 7 días el 28 de febrero de 2024, para un total de **23 meses 8.35 días**.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones anteriores concedidas, el sentenciado ha descontado la cantidad de **128 meses 6.35 días**.

4. LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1. La defensa del ajusticiado solicita nuevamente la libertad condicional, sin allegar documentos de soporte alguno.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- En el presente evento, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que RUEDA VARON cumple una pena de 220 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 132 meses, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 128 meses 6.35 días de prisión, al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

En razón a lo anterior, está de más analizar los demás requisitos para el reconocimiento de la gracia en comento, cuando ni siquiera supera el objetivo atrás delineado y, en el evento en que se superara no allegó documento alguno para estudiar los demás.

5.- OTRAS DETERMINACIONES



Por el CSA de estos juzgados infórmese al sentenciado y su defensora que deben presentar directamente ante el CPAMS GIRÓN todas las solicitudes de redención de pena y libertad condicional previo a acudir ante este juzgado a fin que allí se adelante las labores de recopilación y remisión de documentos, dado que el análisis de las solicitudes sin los soportes que debe enviar el establecimiento carcelario resulta inocuo y puede generar retrasos en la solución de las mismas; además que genera congestión judicial innecesaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **HENDER FABIAN RUEDA VARON** ha cumplido una pena de CIENTO VEINTI OCHO MESES SEIS PUNTO TREINTA Y CINCO DIAS (**128 meses 6.35 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional deprecada por el condenado **HENDER FABIAN RUEDA VARON**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 39783 (CUI 68001 6000 159 2022 08466)		EXPEDIENTE	FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA		CEDULA	1.097.121.318	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.121.318.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el 2 de marzo de 2023 al señor **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** imponiéndole una pena de prisión de **DIECINUEVE (19) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE DICIEMBRE DE 2022** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y se le conceda la libertad condicional.



PETICIÓN

Atendiendo que el señor **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA

Debe resaltar el despacho que el certificado No 19006670 del periodo comprendido entre el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023 ya fue redimido por este juzgado en auto proferido el 15 de diciembre de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO** dentro del radicado 19098245, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de diciembre de 2022 a la fecha → 16 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 8.5 días

Total Privación de la Libertad	16 meses 28.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente,



así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **11 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, frente al pago de los perjuicios se observa que en la sentencia condenatoria la juez de conocimiento refiere que la víctima suscribió un documento en el cual quedó plasmado que había sido debidamente indemnizada.



De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 00732 de fecha 18 de abril de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 16 de abril de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 27 de abril de 2023 al 6 de marzo de 2024 ha tenido una calificación de BUENA Y EJEMPLAR.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde permanecer como es la **CARRERA 20F BIS No 25AN-21 BARRIO CLAVERIANO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA** adjuntado copia del recibo de servicio público que demuestra la existencia de la dirección, el certificado de residencia suscrito por el párroco de la iglesia San Martín de Porres, la referencia laboral que emite el señor Nelson Fabian Pacheco Santos la referencia familiar suscrita por la señora Liseth Dayanna Saavedra Rodríguez, la certificación expedida por el señor Jesús Caro Molina en calidad de edil de la comuna, la constancia de responsabilidad suscrita por la señora del barrio claveriano, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **2 meses 1.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijara por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (50.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO. -CONCEDER a **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **2 MESES 1.5 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

TERCERO. - ORDENAR que **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS (50.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **DUBAN ALEXIS MONTAGUT SAAVEDRA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 38747 (CUI 68895.60.00.226.2020.00002.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	RODOLFO JAVIER POLO MORENO			CEDULA	72.257.236		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA – SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.257.236.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 13 de diciembre de 2022 condenó a **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **19 DE ENERO DE 2022**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El CPMS BUCARAMANGA allega solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19099946	01-10-2023 a 31-12-2023	80	246	Sobresaliente	
TOTAL		80	246		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	80 / 16
TOTAL	5 días

ESTUDIO	246 / 12
TOTAL	20.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** un quantum de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)
19 de enero de 2022 a la fecha → 27 meses 10 días
- ❖ **Redención de Pena**
- Concedida auto anterior → 3 meses 18.5 días
- Concedida presente Auto → 25.5 días

Total Privación de la Libertad	31 meses 24 días
--------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014¹, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto

¹ 20 de enero de 2014



mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CINCUENTA Y SIES (56) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **33 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, y como se dijo en reglones atrás el sentenciado lleva cumplida a la fecha una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RODOLFO JAVIER POLO MORENO Identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.257.236** una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO de 25.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR a RODOLFO JAVIER POLO MORENO, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA						
RADICADO	NI 17122 (CUI 68001 160 000 2010 00273)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA			CEDULA	37.752.106		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	A LA FECHA NO ESTA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, solicitada por el defensor de la condenada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.752.106.

ANTECEDENTES

Valencia Ayala fue condenada en sentencia de fecha 9 de octubre 2020 proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante la cual revocó el fallo de carácter absolutorio emitido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 25 de enero de 2017 y en su defecto la condenó a la pena principal de 180 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Se logra establecer que la sentenciada estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 12 de octubre de 2010 hasta el 27 de octubre de 2016 (fecha esta en que el juez de conocimiento dictó el sentido del fallo absolutorio a la sentenciada), encontrándose vigente orden de captura No. 00184 librada en su contra, como quiera que a la fecha se encuentra prófuga de la justicia.

El defensor de la condenada allega solicitud de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el defensor de la sentenciada, en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que la condenada se encuentra cumpliendo la pena de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISIÓN,**



lo que se traduce que por cuenta de estas diligencias estuvo privada de la libertad desde el 12 de octubre de 2010 hasta el 27 de octubre de 2016 cumpliendo una pena de 72 meses 15 días de prisión, más 19 meses 24.24 días de redención de pena reconocida en auto proferido el 13 de diciembre de 2022, lo que arroja un total de **NOVEVNTA Y DOS (92) MESES NUEVE PUNTO VEITICUATRO (9.24) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 90 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los cuales fue sentenciada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones¹.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas por el defensor de la interna, la sentenciada tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 10B No 16N 0016 BARRIO TEJAR DEL NORTE BUCARAMANGA**, allegando el original del servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual

¹ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



forma allegan la declaración extraprocesal suscrita por la señora Edilia Quitian Ojeda, la referencia personal emitida por los señores Diana Landines Pinto y Juan Carlos Reyes Osma y otros, la certificación laboral emitida por el señor Miguel Ángel Avellaneda Román y el certificado de residencia que firma la señora Carolina Carrillo Mendoza en calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio tejar norte II, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, conceder a la sentenciada la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 10B No 16N 0016 BARRIO TEJAR DEL NORTE BUCARAMANGA**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, obligaciones que serán garantizadas mediante caución prendaria por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** no susceptible de póliza, que deberá prestarse mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad No. **680012037005**.

En atención a que a la fecha la sentenciada no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, el beneficio concedido en el presente auto se hará efectivo una vez se formalice la captura de la condenada por este proceso ya sea por presentación voluntaria ante el juzgado o porque funcionarios de la policía nacional hagan su captura en la medida que contra la sentenciada esta librada la orden de captura No 00184.



OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **ALVARO MENDOZA GONZALEZ** como DEFENSOR CONTRACTUAL de la sentenciada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP a la sentenciada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.752.106, de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, previo pago de caución prendaria por el valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) EN EFECTIVO,** conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ADVERTIR a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

TERCERO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 10B No 16N 0016 BARRIO TEJAR DEL NORTE BUCARAMANGA,** una vez la condenada cancele la caución prendaria y suscriba diligencia de compromiso.

CUARTO. - En atención a que a la fecha la sentenciada no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, el beneficio concedido en el presente auto se hará efectivo una vez se formalice la captura de la condenada por este proceso ya sea por presentación voluntaria ante el juzgado o porque funcionarios de la policía nacional



hagan su captura en la medida que contra la sentenciada esta librada la orden de captura No 00184.

QUINTO. - Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **ALVARO MENDOZA GONZALEZ** como DEFENSOR CONTRACTUAL de la sentenciada **OMAIRA VIVIANA VALENCIA AYALA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

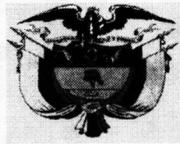
SEXTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA			
RADICADO	NI 40770 (CUI 68001 6000 000 2023 0003)	EXPEDIENTE	FISICO	
			ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ	CEDULA	1.096.483.006	
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por la condenada **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.006.

ANTECEDENTES

Casallas Suarez fue condenada a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión en sentencia de fecha 6 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Vélez Santander al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Se logra establecer que la sentenciada ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 28 de noviembre de 2022.

La condenada allega solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria.

PETICIÓN

Atendiendo que la señora **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** depreca redención de pena y prisión domiciliaría se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Previo a resolver de fondo la petición de redención de pena se dispone **OFICIAR** a la **RM BUCARAMANGA** para que informe a este despacho si las sanciones impuesta a la señora **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** que se observan en la cartilla biográfica ya fueron aplicadas, en caso positivo, cual fue la manera en que ejecutó dicha sanción, de no haberlo hecho, indique la forma en que materializaran las sanciones disciplinarias impuesta a la aquí sentenciada.

2. PRISION DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor de la sentenciada **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ**, en procura de favorecer la reintegración de la condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la



libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual la sentenciada debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que la condenada se encuentra cumpliendo la pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha la sentenciada lleva cumplida una pena física de 16 meses 28 días, más 17.87 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **DIECISIETE (17) MESES QUINCE PUNTO OCHO (15.8) DIAS**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 17 meses 15 días de prisión.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno*



de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciada **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenada es el **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos



contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que la interna **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 8 E No 9-22 BARRIO PABLO SEXTO DE VELEZ SANTANDER**, allegando copia del recibo del servicio público donde se evidencia la existencia de la nomenclatura, la declaración juramentada suscrita por la señora Judy Lorena Casallas Suarez ante la notaria segunda de Vélez, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean a la interna junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 8 E No 9-22 BARRIO PABLO SEXTO DE VELEZ SANTANDER**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** - no susceptible de póliza judicial- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio



de traslado para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **RM BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, esto es que la condenada cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia de la condenada.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto de la sentenciada **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.006, a quien mediante el presente auto se le concedió la prisión domiciliaría, fijando su lugar de residencia en la **CARRERA 8 E No 9-22 BARRIO PABLO SEXTO DE VELEZ SANTANDER**, debiéndose hacer el respectivo traslado hasta dicho municipio, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que la sentenciada quedara a cargo del **"COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE SAN GIL"** por cuenta de este proceso al concedérsele la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.



de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil en el evento que la sentenciada materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la **CARRERA 8 E No 9-22 BARRIO PABLO SEXTO DE VELEZ SANTANDER**, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando a la sentenciada.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - Se dispone **OFICIAR** a la **RM BUCARAMANGA** para que informe a este despacho si las sanciones impuesta a la señora **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** que se observan en la cartilla biográfica ya fueron aplicadas, en caso positivo, cual fue la manera en que ejecutó dicha sanción, de no haberlo hecho, indique la forma en que materializaran las sanciones disciplinarias impuesta a la aquí sentenciada.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que a la fecha la condenada **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17) MESES QUINCE PUNTO OCHO (15.8) DIAS**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - **CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP a la interna **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.483.006 de conformidad con lo expuesto.



CUARTO. - ORDENAR que **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ADVERTIR a la amparada que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

SEXTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 8 E No 9-22 BARRIO PABLO SEXTO DE VELEZ SANTANDER**, una vez la condenada cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEPTIMO. - ADVERTIR a la **RM BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica a la sentenciada **LUZ ADRIANA CASALLAS SUAREZ** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

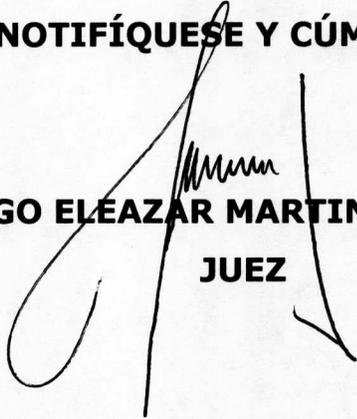
NOVENO: se **DISPONE** que a través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y



Medidas de Seguridad de San Gil en el evento que la sentenciada materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado al municipio de Vélez, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando a la sentenciada.

DECIMO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD					
RADICADO	NI 39547 (CUI 68572 6000 240 2009 00093)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
SENTENCIADO (A)	ANTONIO HELI TORRES MARTINEZ		CEDULA	2.040.882		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD** deprecada por el condenado **ANTONIO HELI TORRES MARTINEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.040.882.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Superior de San Gil el 16 de diciembre de 2022 condenó a **ANTONIO HELI TORRES MARTINEZ** a la pena principal de **CIENTO SESENTA Y SEIS (166) MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, como **AUTOR** responsable de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 7 de julio de 2023.
3. El sentenciado solicita prisión domiciliaria por grave enfermedad.



CONSIDERACIONES

1. PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

La **RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE** se encuentra contenida en el artículo 68 de la ley 599 del 2000 en los siguientes términos:

*"El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso **que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal**, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción" (negrilla y subrayas propias)

Del tenor de la norma transcritas surge claro que el veedor de la pena puede autorizar la ejecución de la condena en el lugar de domicilio que el condenado fije para ello o en un centro hospitalario de ser necesario cuando un médico legista, dictamine que la patología que perturba a la persona privada de la libertad hace incompatible su vida en reclusión.

Sobre el cumplimiento de los derroteros atrás señalados la sala de casación penal del corte suprema de justicia ha precisado:



"no es cualquier enfermedad o estado de salud graves, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en al residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además, el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado"1

Descendiendo al sub lite, este juzgado mediante auto del 12 de abril de 2024 dispuso a través de ASISTENCIA SOCIAL DEL CSA valoración médica del sentenciado por medicina legal, llevándose a cabo el día 23 de abril del año en curso, en el cual la doctora Jenifer Marylin Suarez Carreño en su calidad de Profesional Universitario forense luego de realizar la respectiva valoración médica al señor **ANTONIO HELI TORRES MARTINEZ** emitió la siguiente conclusión:

"adulto mayor quien al examen físico se evidencio presencia de hernia umbilical que es una patología abdominal frecuente, inofensiva, que tiene tratamiento médico quirúrgico ambulatorio; la hernia umbilical se produce por la salida de parte del intestino a través de una abertura de los músculos abdominales cerca del ombligo, la cual requiere de manejo definitivo por especialista en cirugía general, el tratamiento puede realizarse de manera ambulatoria y de forma pronta así va evitar que el tejido abdominal que sobresale queda atrapado (encarcelado) y no se puede empujar para que vuelva a la cavidad abdominal y esta se considera una complicación de la hernia presente en el señor Heli. Además se evidencio opacidad del cristalino bilateral y por su edad avanzada se podría correlacionar con la presencia de una catarata senil que es una enfermedad crónica, manejable con procedimiento quirúrgico por parte del profesional oftalmología, esta se genera por el engrosamiento gradual y progresivo del cristalino lo que disminuye la visión o puede causar ceguera cuando es bastante avanzado, requiere de ser valorado por oftalmología para determinar el manejo definitivo. Las enfermedades presentes en el señor Heli no son infecto contagiosas y por tal motivo no generan riesgo para los compañeros de reclusión, tampoco se encuentran descompensadas por tal motivo no requieren de atención en servicio de urgencias ni de hospitalización, al contrario pueden ser manejadas y recibir su tratamiento adecuado de manera ambulatoria.

El señor Heli no presenta enfermedades concomitantes que aumenten el riesgo de complicaciones de las mismas.

1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal AP4024 de fecha 18 de septiembre de 2018 M.P Patricia Salazar Cuellar



Al momento de la valoración presenta signos vitales dentro de parámetros normales, moviliza sus cuatro extremidades de manera adecuada, puede realizar las actividades indicadas tales como vestirse y desvestirse solo, mover elementos del consultorio, subir y bajar las escaleras para subirse a la camilla, lo que hace que no requiera de un tercero para su cuidado, escala de Barthel 100/100 lo que indica independencia funcional.

Se recomienda valoración médica si se presenta algún cambio en su condición de salud o la confirmación de nuevas patologías, previa autorización de la autoridad y revisión de historias clínicas autorizadas por los médicos tratantes.

CONCLUSION: en el momento del examen ANTONIO HELI TORRES MARTINEZ presenta diagnósticos descritos en el ítem diagnóstico, el cual en sus actuales condiciones no fundamenta un estado grave por enfermedad.

Aun con lo anterior a criterio de este juzgado teniendo como base el examen realizado al sentenciado por la médico legista no se acreditó el lleno de los requisitos necesarios para conceder la gracia en estudio, pues si bien se muestra que el condenado padece de ciertas patologías, como lo son, catarata senil (H259) y hernia umbilical (K429), los preceptos normativos y jurisprudenciales que rigen el asunto son claros en advertir que el dictamen debe referir que el condenado no se encuentre en la capacidad para continuar con la vida en reclusión, motivo por el cual se negará la solicitud de prisión domiciliaria del Artículo 68 del C. Penal.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo señalado por el médico legista en la valoración que realizó al sentenciado, se dispone requerir a la dirección del penal y al departamento de sanidad de ese centro carcelario para que le brinde de manera oportuna y sin dilaciones los tratamientos médicos que requiere esta persona para tratarle las varias patologías que presenta, verificando especialmente que la valoraciones que se ordenen se practiquen en las fechas que se hayan sido asignadas, debiendo informar al despacho sobre las acciones que se tomen con el fin de brindar plena garantía al derecho de la salud.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE** elevada en favor del señor **ANTONIO HELI TORRES MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **2.040.882**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **DISPONE** requerir al establecimiento carcelario para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 9210 (CUI 68001 6000 159 2023 05654)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM DAVID PEREZ MONROY		CEDULA	1.097.488.612		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver nuevamente sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el defensor del sentenciado **WILLIAM DAVID PEREZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.488.612.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al señor **WILLIAM DAVID PEREZ MONROY** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 26 de septiembre de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **19 DE JUNIO DE 2023**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El defensor del condenado solicita se le conceda a su prohijado la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del sentenciado **WILLIAM DAVID PEREZ MONROY**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su



morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado lleva cumplida una detención física de **10 MESES 10 DIAS DE PRISIÓN** dado que se encuentra privado de la libertad desde el 19 de junio de 2023, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 9 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la*



celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que el delito por el que fue sentenciado **WILLIAM DAVID PEREZ MONROY** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque el delito por el que fue condenado es el **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas por el defensor del interno en los cuales se prueba que el condenado **WILLIAM DAVID PEREZ MONROY** tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CASA 371 DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTADNER**, allegando copia de un servicio público en el cual se evidencia que la nomenclatura antes escrita si existe, y el registro civil de nacimiento del menor Lian David Pérez Solano, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CASA 371 DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTADNER**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** -no susceptible de póliza judicial- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.



Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

En cumplimiento del Decreto en cita, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, durante el tiempo en el cual la población privada de la libertad obtenga el beneficio de prisión domiciliaria, siempre y cuando la persona se encuentre afiliada al Fondo de Personas Privadas de la Libertad¹.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **WILLIAN DAVID PEREZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.488.612 de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - ORDENAR que **WILLIAN DAVID PEREZ MONROY** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** -no susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

CUARTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CASA 371 DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTADNER**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

QUINTO. - Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle

¹ Decreto 546 de 2020. Artículo 22 Acceso a los servicios de salud.



implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEXTO. -CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, mayo dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"> ○ RECONOCE REDENCIÓN DE PENA ○ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38G CP Interlocutorio No. 311 						
RADICADO	NI-40901 (CUI 68001600015920171125400)	EXPEDIENTE	FISICO		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DONAY RODRIGUEZ CHACON	CEDULA	1098611391				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

ASUNTO A TRATAR

Se resuelven solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria que han sido elevadas a favor del sentenciado DONAY RODRIGUEZ CHACON, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 200 meses de prisión, impuesta a DONAY RODRIGUEZ CHACON, en sentencia proferida el 16 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado.

***REDENCIÓN DE PENA ***

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, Santander documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19100474	OCT/2023	DIC/2023	480	30			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA (30) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal² y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

² **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 200 meses de prisión (6000 días)
- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2017, a la fecha, esto es por el lapso de 77 meses, 7 días (2317 días).
- Le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
 - Interlocutorio de 19 de abril de 2021: 3 meses 7 días (97 días)
 - Interlocutorio de 13 de julio de 2021: 6 meses 28.5 días (208.5 días)
 - Interlocutorio de 15 de diciembre de 2021: 2 meses 22.5 días (82.5 días)
 - Interlocutorio de 4 de abril de 2022: 1 mes 10.5 días (40.5 días)
 - Interlocutorio de 21 de marzo de 2023: 4 meses 1 día (121 días)
 - Interlocutorio de 27 de febrero de 2024: 2 meses 27.7 días (87.7 días)
 - En el presente interlocutorio: 30 días
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 99 meses y 14.2 días (2984.2) días.

Entonces como a hoy el sentenciado DONAY RODRIGUEZ CHACON, aún no ha descontado la mitad de la condena impuesta, que equivale a 100 meses (3000 días), que como requisito objetivo exige la reseñada disposición, ello libera de avanzar en el estudio de las demás exigencias, imponiéndose por tal motivo la negativa de la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado DONAY RODRIGUEZ CHACON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098611391, redención de pena de 30 días por actividades de trabajo desempeñadas dentro del Centro penitenciario.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

DONAY RODRIGUEZ CHACON
NI 40901 (2017-11254)

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado DONAY RODRIGUEZ CHACON, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 38057 (CUI 2019 07929)		EXPEDIENTE		FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES		CEDULA		1.095.920.586		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 7ª No 67-21 INTERIOR 1 BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.920.586

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 DE FEBRERO DE 2020 condeno a **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** a la pena principal de **Dieciocho (18) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Este juzgado en auto proferido el 10 de noviembre de 2023 le concedió la prisión domiciliaria.
3. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **23 de febrero de 2023**, actualmente en su lugar de residencia bajo la custodia del **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El defensor del sentenciado allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:



"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,



conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **ALVARO MENDOZA GONZALEZ**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

En atención al poder conferido por el sentenciado al doctor Álvaro Mendoza Gonzalez, se dispone a través del CSA Notificársele y correrle traslado de la providencia calendada el 30 de enero de 2024 en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MORALES**, al igual de los autos de fechas 9 y 12 de abril del año en curso por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria, y requiérase para que presente las explicaciones que considere pertinentes.

Una vez se verifique lo anterior, ingrese al despacho para resolver de fondo el trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.920.586, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **ALVARO MENDOZA GONZALEZ**, como DEFENSOR CONTRACTUAL del sentenciado **JUAN CARLOS HERNANDEZ MORALES** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses.

CUARTO - se dispone a través del CSA Notificársele y correrle traslado de la providencia calendada el 30 de enero de 2024 en la que se apertura trámite del artículo 477 del C.P.P. en contra del señor **JUAN**



CARLOS HERNÁNDEZ MORALES, al igual de los autos de fechas 9 y 12 de abril del año en curso por presuntamente haber incumplido las obligaciones a las que se comprometió cuando se le concedió la prisión domiciliaria, y requiérase para que presente las explicaciones que considere pertinentes.

QUINTO – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	CUI 68655.60.00.225.2014.00101.00 NI 15842	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ	CEDULA	1.096.186.669		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.186.669.

ANTECEDENTES

- Este despacho Judicial vigila la pena acumulada de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN** al señor **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos a saber:
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja proferida el 17 de febrero de 2016 al haberlo hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso con tentativa de homicidio agravado en grado e tentativa, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones. **Rad: 2014-00101**
 - Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga proferida el 15 de marzo de 2017 al haberlo hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y secuestro simple. **Rad. 2016-00189**
- La pena **ACUMULADA** de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas fijada por el termino de **TRESCIENTOS DOS (302) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, fue decretada en auto del 24 de octubre de 2017 por el **JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**¹.
- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **28 de marzo de 2014**, hallándose actualmente recluido en el **CPAMS GIRÓN**.
- El condenado a través del departamento jurídico del **CPAMS GIRÓN** solicita redención de pena.

¹ Folios 51-54 Cuaderno JEPMS Ocaña



CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACION	FOLIO
18211250	01-04-2021 a 30-06-2021	624	---	Sobresaliente	42
18322077	01-07-2021 a 31-07-2021	216	---	Sobresaliente	43
18652422	01-09-2022 a 30-09-2022	---	132	Sobresaliente	47
18777003	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	48
18858819	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	53v
18919807	01-04-2023 a 31-05-2023	---	234	Sobresaliente	54
TOTAL		840	1110		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	840 / 16
TOTAL	52.5 días

ESTUDIO	1110 / 12
TOTAL	92.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA Y EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** se concederá a **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** la redención de **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los certificados y periodos que se relación en el siguiente cuadro, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**MALA O REGULAR**" u obtuvo calificación "**DEFICIENTE**" en sus labores, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta los siguientes certificados en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACION	FOLIO
18322077	01-09-2021 a 30-09-2021	208	---	Sobresaliente	43
18418073	01-10-2021 a 31-12-2021	504	84	Sobresaliente	44
18499127	01-01-2022 a 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	45
18603732	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	46
18652422	01-07-2022 a 31-07-2022	---	114	Sobresaliente	47
18919807	01-06-2023 a 30-06-2023	---	114	Deficiente	54
TOTAL		712	1044		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

28 de marzo de 2014 a la fecha: 120 meses y 28 días o lo que es lo mismo, 10 años y 28 días.



• **Redención de Pena**

Concedidas autos anteriores: 18 meses y 10 días.

Concedido presente auto: 4 meses y 25 días.

- **TOTAL DE LA PENA CUMPLIDA HASTA EL MOMENTO: 144 MESES Y 3 DÍAS.**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones -inclusive la aquí reconocida-.

En vista a que en los certificados No. 18322077 y 18652422, visibles a folios 43 y 47, se observa que el señor **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** realizó actividades de estudio y trabajo tendientes a redimir pena en los periodos comprendidos del 1 al 31 de agosto de 2021 y del 1 al 31 de agosto de 2022 correspondientemente, también se logra evidenciar en las calificaciones de conducta² que para los periodos del 25 de agosto de 2021 al 24 de agosto de 2022 su conducta fue calificada como **"MALA Y REGULAR"**, por lo anterior se ordena **REQUERIR** al **CPAMS GIRÓN** para que especifique la cantidad de horas que trabajo el aquí condenado del 1 de agosto al 24 de agosto de 2021 y del 25 al 31 de agosto de 2021; de igual forma que indique la cantidad de horas en las que Camargo Ramírez estudio del 1 al 24 de agosto de 2022 y del 25 al 31 de agosto de 2022 por separado, lo anterior se solicita con carácter urgente para poder estudiar la redención de dichos periodos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.186.669 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **145 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DENEGAR a **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ**, los siguientes certificados por las razones expuestas en el proveído:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACION	FOLIO
18322077	01-09-2021 a 30-09-2021	208	---	Sobresaliente	43
18418073	01-10-2021 a 31-12-2021	504	84	Sobresaliente	44
18499127	01-01-2022 a 31-03-2022	---	372	Sobresaliente	45
18603732	01-04-2022 a 30-06-2022	---	360	Sobresaliente	46
18652422	01-07-2022 a 31-07-2022	---	114	Sobresaliente	47
18919807	01-06-2023 a 30-06-2023	---	114	Deficiente	54
TOTAL		712	1044		

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR ANDRES CAMARGO RAMIREZ** ha cumplido una pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: REQUERIR al **CPAMS GIRÓN** para que especifique la cantidad de horas que trabajo el aquí condenado del 1 de agosto al 24 de agosto de

² Fl. 49-



2021 y del 25 al 31 de agosto de 2021; de igual forma que indique la cantidad de horas en las que Camargo Ramírez estudio del 1 al 24 de agosto de 2022 y del 25 al 31 de agosto de 2022 por separado, lo anterior se solicita con carácter urgente para poder estudiar la redención de dichos periodos.

QUINTO: CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI. 31104	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 11001600000020160170200		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO CAMACHO	CEDULA	1.094.350.878		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS GIRÓN				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO CAMACHO C.C: 1.094.350.878, privado de la libertad en el CPMS GIRÓN por cuenta de esta causa.

CONSIDERACIONES

1 A JHON JAIRO CAMACHO mediante sentencia del 15 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cúcuta lo condeno a la pena de 156 meses de prisión, multa de 2700 SMLMV e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena de prisión, como autor del concurso de delitos de concierto para delinquir agravado, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, porte ilegal de armas, accesorios partes o municiones. Le fueron negados los subrogados penales.

2 El 28 de agosto de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156² del 12 de abril de 2023.

3 Al verificar el expediente, obran pronunciamientos del 11 de octubre y el 28 de noviembre de 2023³, frente a las solicitudes de libertad condicional elevadas, mismas que fueron negadas atendiendo la prohibición legal y especial que existe para la concesión de beneficios de quien ha sido sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, que no es otra cosa que la disposición prevista en el artículo 26⁴ de la Ley 1121 de 2006 -vigente desde la época de

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

³ Folios 321 y 379 Cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

⁴ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar

ocurrencia de los hechos-; de allí que el agravante de la conducta esté relacionado con la conexidad de otras conductas como homicidio y extorsión, siendo ésta última a la que hace referencia la prohibición.

3.1 El PL fue puesto a disposición del presente proceso a partir del 11 de agosto de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un periodo equivalente a **92 meses 18 días**.

3.2 Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior de la penitenciaría, al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos en los autos que se relacionan dentro del proceso así: (i) 2 meses 1 día el 18 de marzo de 2021, (ii) 14 meses 1 día el 9 de junio de 2022, (iii) 4 meses 24 días el 17 de febrero de 2022, (iv) 1 mes 1 día el 11 de julio de 2022, (v) 20 días el 04 de agosto de 2022, (vi) 3 meses 14 días del 31 de julio de 2023 y, (vii) 1 mes 8.5 días el 11 de octubre de 2023, para un total redimido de **26 meses 1 día**.

3.3 Así las cosas, se declarará en el acápite resolutivo correspondiente que el condenado ha purgado un total de pena efectiva de **118 meses 19 días** de prisión.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1- Sobre la petición de libertad condicional, lo primero que debe decirse es que resulta ser competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo sobre este subrogado, el cual se encuentra previsto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez

ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”

de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

4.3- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que JHON JAIRO CAMACHO fue condenado a una pena de 156 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 93 meses 18 días de prisión, quantum ya superado, dado que el condenado ha descontado **118 meses 19 días** al sumar el tiempo físico y las redenciones concedidas.

4.4.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, en el caso concreto tenemos que la juez vigía no hizo pronunciamiento ni valoración en las decisiones anotadas, de allí que le asista razón al juez que emitió la sentencia de condena haciendo las veces de segunda instancia al indicar que debe realizarse un análisis de la misma pese a que haya sido vía terminación anticipada del proceso a través de manifestaciones de culpabilidad preacordada como culminó, para lo cual se vale de apartes de algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las que ha dicho:

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos) el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551)...Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/176." (Subraya fuera de texto)

4.5 Entonces, de la conducta del ciudadano JHON JAIRO CAMACHO se tiene que era integrante del CLAN USUGA O URABEÑOS desde el 2014, que delinquía en Cúcuta y su área metropolitana, quien como cabecilla, era el encargado de **cobrar cuotas extorsivas** y de brindarle seguridad al comandante principal del grupo de delincuencia organizada, a quien en diligencia de registro y allanamiento se le encontró un arma de fuego y 21 cartuchos calibre mm, entre ellos, cuatro punta hueca expansiva, hecho que resulta de suma gravedad, principalmente

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

porque la clasificación de estos reatos en la doctrina y en la jurisprudencia nacional obedece a la de “peligro abstracto”, donde el mero comportamiento pone en riesgo el bien jurídico de allí que el legislador quisiera anticiparse a la lesión de cualquier otro bien. De cara a lo dicho, se extrae de la sentencia lo referido frente a la culpabilidad probada dentro del actuar del sentenciado así: *“Frente a los elementos estructurales para que la conducta sea punible, claramente se demuestra que esta es...y culpable: ya que conocía de antemano la gravedad de sus acciones y le era exigible asumir una conducta distinta, respetuosa, de los bienes jurídicamente tutelados, que se comportara conforme a derecho y sin embargo actuó voluntariamente contrariando ese mandato que le imponía la obligación de no cometer delitos, no obstante, decidió hacerlo.”.*

4.6 Ahora, en este punto debe decirse que la nulidad decretada ha sido saneada, teniendo en cuenta además, que en decisión posterior, exactamente en la del 31 de julio de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad tomó la valoración de la conducta punible realizada así *“...En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento (sic) en la sentencia, pues no ha de desconocerse la zozobra a la que está expuesta la sociedad, ante el ilícito que atenta contra la seguridad pública y por el que fuera condenado el interno, en tanto integrante del grupo criminal Clan Usuga o Urabeños, **ejerciendo como cabecilla encargado de cobrar extorsiones**, y de la seguridad del comandante principal. De tal magnitud resulta la conducta que el fallador en la sentencia la enmarcó en la prohibición del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, para no hacerlo acreedor al (sic) algún sustituto de la pena privativa de la libertad.”.*

4.7. No obstante, **ha de reiterarse** que la solicitud elevaba por el ajusticiado bajo ninguna circunstancia está llamada a prosperar en razón a la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” por ello, no posible obviar uno de los argumentos dados por el Juzgado Segundo homologo que vigilaba con anterioridad esta condena, referente a la prohibición legal y especial que existe para la concesión de beneficios de quien ha sido sentenciado por el delito de concierto para delinquir agravado, de allí que el agravante de la conducta esté relacionado con la conexidad de otras conductas como **homicidio y extorsión**, siendo ésta última a la que hace referencia la prohibición.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR, que a la fecha el sentenciado JHON JAIRO CAMACHO a cumplido una pena efectiva de CIENTO DIECIOCHO MESES DIECINUEVE DÍAS (118 MESES 19 DÍAS).

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al sentenciado JHON JAIRO CAMACHO, conforme a las razones expuestas de forma precedente.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



147

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1839						
RADICADO	NI-24523 (CUI-6800160001592011022788)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE LUIS CASTILLO OROZCO			CEDULA	1.218.213.869		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JOSE LUIS CASTILLO OROZCO, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 19 de junio de 2013, por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE LUIS CASTILLO OROZCO fue condenado a pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”

“ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”



JOSE LUIS CASTILLO OROZCO fue condenado a pena de 24 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de 19 de junio de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 19 de junio de 2013, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JOSE LUIS CASTILLO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía No 1.218.213.869 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

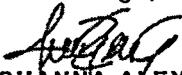
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



AL DESPACHO Informando que se encuentran pendientes de estudio los documentos tendientes a reconocimiento de redención de pena del PPL y otras solicitudes elevadas por el sentenciado. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 02 de mayo de 2024


JOHANNA ALEXANDRA GOMEZ GUALDRON
Asistente Jurídico

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	CUI 68081600013520100028300		EXPEDIENTE	FISICO		X
	NI 19834			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS A/NDRES GOMEZ MOLINA		CEDULA	13.567.634		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** elevada por el sentenciado **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.567.634.

ANTECEDENTES

- Este despacho judicial asume en la fecha la vigilancia de la **ACUMULADA** de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN** fijada al señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MOLINA** en virtud a las siguientes condenas:
 - Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 15 de julio de 2010 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** (rad: 2010-00283).
 - Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** el 30 de septiembre de 2010 por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** (rad: 2006-80977).
- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el **20 de marzo de 2010**, actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
- Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18860802	01-01-2023 a 31-03-2023	---	372	Sobresaliente	132
18925882	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	137v
19031836	01-07-2023 a 31-08-2023	---	144	Sobresaliente	191v
19111447	19-09-2023 a 31-12-2023	---	372	Sobresaliente	187v
TOTAL			1.242		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1.242 / 12
TOTAL	103.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación de conducta EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se concederá a **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MOLINA** la redención de CIENTO TRES PUNTO CINCO (103.5) DÍAS O LO QUE ES IGUAL, **TRES (3) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

• **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

- **DETENCIÓN INICIAL 1:** 1 mes y 8 días -reconocidos en auto del 26 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga- (folio 213 a 215 cuaderno 3).
- **DETENCIÓN INICIAL 2:** Del 20 de marzo de 2010 -fecha de la captura- a la fecha: 169 meses 12 días

• **Redención de Pena**

Concedido en autos anteriores: 51 meses 28 días.

Concedido presente auto: 3 meses y 13.5 días

- **TOTAL, DE LA PENA CUMPLIDA HASTA EL MOMENTO:** 226 meses y 1,5 días.

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MOLINA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISEIS (226) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

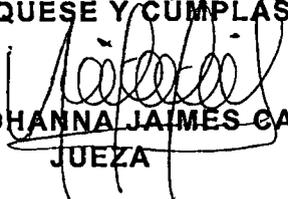
PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.567.634**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **3 MESES Y 13.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MOLINA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISEIS (226) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1485				
RADICADO	NI 17514 (68001600015920160525100)		EXPEDIENTE	FISICO	x
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS EDUARDO ANAYA MEDRANO		CEDULA	1.095.821.866	
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 58 A No 12-24 BARRIO ALARES REPOSO FLORIDABLANCA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 599/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a CARLOS EDUARDO ANAYA MEDRANO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 76 meses de prisión y multa de 17.9 smlmv impuesta a CARLOS EDUARDO ANAYA MEDRANO en sentencias (i) del 18 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y (ii) del 13 de febrero de 2020, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca como responsable del delito de lesiones personales dolosas.

En interlocutorio de 13 de agosto de 2020, se concedió libertad condicional a CARLOS EDUARDO ANAYA MEDRANO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 20 meses 2 5 días; librando orden de libertad el 14 de agosto de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena acumulada de 76 meses de prisión, impuesta a CARLOS EDUARDO ANAYA MEDRANO, identificado con la cédula 1.095.821.866, en sentencias de condena (i) del 18 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado y (ii) del 13 de febrero de 2020, por el juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca como responsable del delito de lesiones personales dolosas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

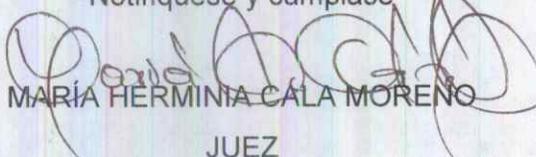
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ